

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresión, en la calle del Tozal núm. 58, á 5 rs. vn. al mes puesto en casa de los Sres. suscriptores en esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. francas de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á esta redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

*En la Gaceta de Madrid núm. 1580, se inserten los dos Reales decretos siguientes.*

En vista de las comunicaciones recibidas del ejército del Centro y de los últimos sucesos de Morella, he venido en mandar, á nombre de mi augusta Hija, que el Ministro de la Guerra D. Manuel de Latre pase inmediatamente á examinar por sí mismo todo lo que pueda haber influido en aquellos, con la mas amplia autorizacion para adoptar cuantas medidas juzgue convenientes al triunfo de la justa causa. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Palacio 26 de agosto de 1838.—Está rubricado de la Real mano.—Al conde de Oñalia, Presidente del Consejo de Ministros.

Como Reina Gobernadora en la menor edad de mi augusta Hija Doña Isabel II, he venido en nombrar para que se encargue del Ministerio de la Guerra interinamente y durante la ausencia del teniente general D. Manuel de Latre que le desempeña en propiedad, al mariscal de campo D. Juan Aldama, Senador por la provincia de Sevilla y comandante general de la Guardia Real de caballería. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Palacio 26 de agosto de 1838.—Al conde de Oñalia, Presiden-

te del Consejo de Ministros.

*Lo que comunico á V. V. para su inteligencia. Teruel 5 de setiembre de 1838.—El G. P.—Felix Sanchez Fano.*

### DIPUTACION PROVINCIAL DE

Teruel.

Los gastos de esta Corporacion en el corriente año se han calculado en noventa mil reales vellon, segun resulta del presupuesto que á continuacion se inserta: distribuida aquella cantidad entre todos los pueblos de la provincia, toca á cada uno la que se le señala en el repartimiento que tambien se publica.

Muchos Ayuntamientos han dejado de pagar sus detalles en los repartimientos anteriores, y este procedimiento es causa de que la Diputacion se encuentre con varios descubiertos que le es forzoso satisfacer. Con este objeto ha acordado que los Ayuntamientos paguen hasta el dia 15 del próximo setiembre, no solo las cantidades que se les señalan para este año, sino tambien las atrasadas ó de años anteriores al Depositario D. Felix Eced: en el concepto de que no verificándolo serán apremiados con rigor. Teruel 50 de agosto de 1838.—El Gefe P. P.—Felix Sanchez Fano.—P. A. de S. E.—Francisco Javier Andres, secretario.

*Presupuesto de los gastos de la Diputacion*

provincial de Teruel para el año 1838.

SUELDOS.		Rs. vn.
Para el sueldo del secretario . . . . .	10000	
Para el oficial mayor. . . . .	7000	
Para el segundo. . . . .	6000	
Para el tercero. . . . .	5500	
Para el cuarto. . . . .	5000	
Para el de un escribiente. . . . .	3650	
Para el sueldo del portero. . . . .	2200	
Para el de un mozo. . . . .	1200	
<b>ORDINARIO</b>		
Alquiler del edificio. . . . .	1500	
Para gastos de secretaria, correo y demás efectos necesarios. . . . .	7051 14	11045
Para el conductor de la correspondencia de la Corte por Molina. . . . .	2490 20	
<b>EXTRAORDINARIO.</b>		
Impresiones y peatones. . . . .	8000	
Para la manutencion de los presos pobres, que por no corresponder á los Juzgados de primera instancia toca á toda la provincia. . . . .	5338	14078
Para gastos de la Subinspeccion de la Milicia nacional. . . . .	2720	

Coste de la Comision de liquidacion de los suministros hechos por los pueblos de la provincia, segun se estableció en el año 1837. . . . . 15000

Por el aumento señalado al encargado de la Comision en Alcañiz. . . . . 2000

Para dos escribientes de la misma Comision que se han hecho precisos para los trabajos con que se ha recargado en virtud de la Real orden de 11 de marzo último. . . . . 6000

25000

Total ochenta y ocho mil seiscientos setenta rs. vn. . . . . 88670

Al Depositario por el 15 al millar de esta suma. . . . . 1550

Suma general del presupuesto noventa mil rs. vn. . . . . 90000

Teruel 30 de agosto de 1838. — El G. P. P. — Felix Sanchez Fañó. — Por A. de S. E. — Francisco Javier Andrés, secretario.

**COMISION DE LIQUIDACION DE SUMINISTROS DE LA PROVINCIA DE TERUEL.**

RELACION de las liquidaciones practicadas por esta Comision con arreglo á la Real orden de 11 de Marzo último, en el mes finado de Agosto y que se inserta en el Boletin oficial conforma a la Regla 11 de la misma, en la forma siguiente:

Meses.	Fe- chas	que ocupa.	PUEBLOS.	Epocas á que se refieren las liquidaciones.	valor acredia- tado en rs. vn. mrs.
Agosto	1	374	Agnaton.	1.º trimestre de 1838.	592 32
id.	id.	375	Gualaviar.	idem.	441
id.	id.	376	idem.	idem.	258 30
id.	id.	377	Noguera.	idem.	327 12

Agosto id.	378	Tormon.
id. id.	379	idem.
id. id.	380	Terriente.
id. id.	381	idem.
id. id.	382	Moscardeni
id. id.	383	idem.
id. id.	384	Griegos.
id. id.	385	idem.
id. 3	386	Calomarde.
id. id.	387	idem.
id. id.	388	Torremonca,
id. id.	389	idem.
id. 4	390	Gualaviar.
id. id.	391	idem.
id. id.	392	Torrevelilla.
id. id.	393	Alcaine.
id. id.	394	idem.
id. id.	395	idem.
id. id.	396	idem.
id. id.	397	idem.
id. 5	398	idem.
id. id.	399	idem.
id. id.	400	Puebla de Valverde.
id. id.	401	idem.
id. id.	402	Alcalá.
id. id.	403	idem.
id. id.	404	idem.
id. id.	405	Rubielos.
id. id.	406	idem.
id. id.	407	Armillas.
id. id.	408	idem.
id. id.	409	idem.
id. id.	410	Balbona.
id. id.	411	Huesa.
id. id.	412	Rubielos.
id. id.	413	idem.
id. 5	414	Azaila.
id. id.	415	idem.
id. id.	416	idem.
id. id.	417	Noguera.
id. id.	419	idem.
id. id.	419	idem.
id. id.	420	Muniesa.
id. id.	421	idem.
id. id.	422	idem.
id. id.	423	idem.
id. id.	424	idem.
id. id.	425	idem.
id. id.	426	idem.
id. 6	427	Bronchales.
id. id.	428	idem.
id. id.	429	idem.

idem.	idem.	256 32
idem.	idem.	210
idem.	idem.	538 20
idem.	idem.	420
idem.	idem.	732 18
idem.	idem.	992 8
idem.	idem.	172 32
idem.	idem.	215 8
idem.	idem.	288 25
idem.	idem.	397 26
idem.	idem.	68 8
idem.	idem.	445 32
4.º trimestre de 1837.		40 20
idem.	idem.	113 22
2.º trimestre de 1836.		469 6
2.º trimestre de 1837.		571 8
idem.	idem.	102
1.º trimestre de 1838.		1069 26
idem.	idem.	1353 6
idem.	idem.	273
2.º trimestre de	idem.	364 14
idem.	idem.	468 18
idem.	idem.	170 24
idem.	idem.	162 2
idem.	idem.	2891 10
idem.	idem.	1709 22
idem.	idem.	28 14
1.º trimestre de	idem.	2576 23
idem.	idem.	3409 13
idem.	idem.	84
idem.	idem.	630
idem.	idem.	308 28
idem.	idem.	114 30
2.º trimestre de	idem.	252 32
idem.	idem.	115 22
idem.	idem.	6335 30
1.º trimestre de 1838.		3666 7
idem.	idem.	185 10
idem.	idem.	714
2.º trimestre de	idem.	98 28
idem.	idem.	108
idem.	idem.	182 28
1.º trimestre de	idem.	714
idem.	idem.	101 10
idem.	idem.	4913 22
idem.	idem.	5404 14
idem.	idem.	42 2
idem.	idem.	1706
idem.	idem.	74 4
2.º trimestre de	idem.	197 22
idem.	idem.	120
idem.	idem.	160 20

id. id. 430 Loscos.  
id. id. 431 idem.  
id. id. 432 idem.

1.º trimestre de idem. 873 48  
idem. idem. 246 25  
idem. idem. 512 22  
(Se continuará)

## NOTICIAS DE LA GUERRA.

*Logroño 20 de agosto.*

Permanece en esta ciudad el cuartel general. Salen continuamente en direccion á Lodosa convoyes de viveres y efectos para el ejército, y se están reuniendo otros para emprender el movimiento hacia Estella.

*Idem 22.*

Continúa en esta el cuartel general. Ayer salió para Aulsejo el tercer regimiento de la Guardia Real de infantería y fue reemplazado por el primero, que entró á las nueve de la mañana.

Segun noticias dignas de crédito, han salido de Estella precipitadamente tres batallones facciosos en direccion al Bastan. Se presume que este movimiento lo haya producido algun amago de invasion de parte de Muñagorri.

*Palencia 22 de agosto.*

El decidido comandante general de Burgos ha destacado una columna de infantería y caballería á las órdenes del coronel de 1.º de ligeros D. José de Coha, encargado de operar en la parte alta de esta provincia, además de la que manda el teniente coronel Don Tomas de Nalda que se halla sobre Reinosa. Por consecuencia de estas disposiciones y la persecucion que constantemente se ha hecho á los bandidos, sus partidas se han disminuido, huyendo parte de ellas hacia la sierra, donde se halla el grueso de la faccion de Villoldo y Modesto unidos con Balmaseda, cuyas fuerzas reunidas componen en número 300 hombres de ambas armas, que se hallaban el día 19 en Laborra, donde asesinaron inhumanamente al capitán comandante de la Milicia nacional y un hermano suyo, causando graves heridas á otro Miliciano.

*Murviédro 21 de agosto.*

Los dos latro-facciosos que ayer estuvieron á las inmediaciones de las Valles, cuyos nacionales rescataron el jeco que habian robado, fueron los mismos que robaron luego despues el caballo al petresano, despues de cuya operacion se dirigieron á las inmediaciones de Canet, y por la orilla del mar pasaron á la huerta de la Losa, y encontraron en su campo durmiendo al capitán de Nacionales de Almenara, que despertaron poniéndole la carabina á los pechos, mientras uno de los dos latro-facciosos desataba de un árbol la jaca de dicho capitán, que se llevaron. Este dió aviso á la Losa y Chilches, y salieron algunos Nacionales y les siguieron la pista; mas apenas se apercibieron, los latro-facciosos escaparon, abandonando un caballo con un quinto de Castellon que se dirigía á esta, y habian hecho prisionero en el camino. Al emprender el escape se le cayó á uno de dichos facciosos la carabina, única arma de fuego que llevaban, que cogieron dichos Nacionales. El quinto fue conducido á Chilches, y tuvieron que sangrarle del susto que recibió el caballo rescatado lo habian robado á su paso por la huerta de Canet al Nacional Brines, que le ha sido devuelto. Tan pronto se restablezca del susto dicho quinto, al cual le quitaron toda la ropa y le hicieron arrodillarse para fusilarle, se le trasladará á esta.

Estos canallas eran uno de esta villa llamado Ramon Marcó, que sin duda habia pernoctado en esta juntamente con su compañero, cuyo nombre se ignora; pero si se sabe es natural de la Villavieja.

Esta tarde han entrado en esta procedentes de Vinaroz y esa capital, 20 de los prisioneros que se libertaron cuando desde la rebelde Morella los conducian á los puertos para que perecieran como los de Herrera. Entre ellos viene un Nacional de Torrevelilla. Un premio merecen estos dignos héroes de la libertad por la arrojada empresa que acometieron.  
(G. de M.)

*Teruel: Imprenta de Gimeno. 1838.*

Número 71

Viernes 7 de Setiembre de 1838.

6 cuartos.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresion, en la calle del Tozal núm. 33, á 5 rs vn. al mes puesto en casa de los Sres. suscriptores en esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. francas de porte.

Los avisos ó artículos se recibirán á esta redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

## COMISION DE LIQUIDACION DE SUMINISTROS DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

*Continúa la*

RELACION de las liquidaciones practicadas por esta Comision con arreglo á la Real orden de 11 de Marzo último, en el mes finado de Agosto y que se inserta en el Boletín oficial conforme á la Regla 11 de la misma, en la forma siguiente:

Meses. en que ocupó.	Fé- que núm.	PUEBLOS.	Épocas á que se refieren las liquidaciones.	valor acreditado en rs. vn. mes.
Agosto id.	433	Monforte.	2.º trimestre de idem.	562 2
id. id.	434	idem.	idem. idem.	979 20
id. id.	435	Mora.	3.º trimestre de 1837	12003 33
id. id.	436	idem.	idem. idem.	5289
id. id.	437	idem.	idem. idem.	107 26
id. id.	438	idem.	idem. idem.	34 14
id. id.	439	idem.	idem. idem.	15407 2
id. id.	440	Torreçilla.	1.º trimestre de 1838.	323 22
id. id.	441	idem.	idem. idem.	189
id. id.	442	idem.	idem. idem.	1372 14
id. id.	443	Muniesa.	2.º trimestre de idem.	8902 13
id. id.	444	idem.	idem. idem.	9723
id. id.	445	idem.	idem. idem.	336
id. id.	446	idem.	idem. idem.	66
id. id.	447	idem.	idem. idem.	7364
id. id.	448	La hoz de la vieja.	idem. idem.	881 4
id. id.	449	idem.	idem. idem.	733 26
id. id.	450	idem.	1.º trimestre de idem.	105

id.	id.	451	idem.
id.	id.	452	idem.
id.	7	453	Masegoso.
id.	id.	454	idem.
id.	id.	455	Barrachina.
id.	id.	456	idem.
id.	id.	457	idem.
id.	id.	458	idem.
id.	id.	459	idem.
id.	id.	460	idem.
id.	id.	461	idem.
id.	id.	462	idem.
id.	8	463	Samper de Calanda.
id.	id.	464	idem.
id.	id.	465	idem.
id.	id.	466	idem.
id.	id.	467	idem.
id.	id.	468	idem.
id.	id.	469	idem.
id.	id.	470	idem.
id.	id.	471	idem.
id.	id.	472	idem.
id.	id.	473	idem.
id.	id.	474	idem.
id.	id.	475	idem.
id.	id.	476	idem.
id.	id.	477	idem.
id.	9	478	Rodenas.
id.	id.	479	idem.
id.	id.	480	idem.
id.	id.	481	Torres.
id.	id.	482	idem.
id.	id.	483	Orihuela.
id.	id.	484	Moscardon.
id.	id.	485	Jatiel.
id.	id.	486	idem.
id.	id.	487	idem.
id.	id.	488	idem.
id.	id.	489	idem.
id.	id.	490	idem.
id.	id.	491	Mora.
id.	id.	492	idem.
id.	id.	493	idem.
id.	id.	494	idem.
id.	id.	495	idem.
id.	id.	496	idem.
id.	id.	497	idem.
id.	id.	498	idem.
id.	10	499	Albarracín.
id.	id.	500	idem.
id.	id.	501	idem.

(2)

idem.	idem.	1383	18	
idem.	idem.	1854	14	
idem.	idem.	15	25	
idem.	idem.	267	25	
idem.	idem.	1310	28	
idem.	idem.	889	14	
idem.	idem.	178	17	
idem.	idem.	21		
idem.	idem.	201	16	
idem.	idem.	256	32	
idem.	idem.	21		
idem.	idem.	235	4	
idem.	idem.	7		
idem.	idem.	21		
idem.	idem.	3014	4	
idem.	idem.	2162	25	
idem.	idem.	16962	2	
idem.	1.º 3.º y 4.º tri de	1837. 13.93	26	
idem.	3.º y 4.º tri. de	idem.	110	6
idem.	idem.	10212	23	
idem.	1.º 2.º 3.º y 4.º de	id.	8643	13
idem.	4.º trimestre de	idem.	45	
idem.	idem.	idem.	175	
idem.	idem.	idem.	245	20
idem.	idem.	idem.	183	
idem.	idem.	idem.	33	12
idem.	idem.	idem.	116	4
idem.	1.º trimestre de	1838.	95	23
idem.	idem.	idem.	727	20
idem.	idem.	idem.	70	14
idem.	idem.	idem.	15	25
idem.	idem.	idem.	425	8
idem.	idem.	idem.	526	28
idem.	idem.	idem.	129	24
idem.	idem.	idem.	45	10
idem.	idem.	idem.	76	20
idem.	idem.	idem.	901	5
idem.	idem.	idem.	1169	28
idem.	idem.	idem.	273	
idem.	idem.	idem.	24	24
idem.	3.º trimestre de	1837.	34	11
idem.	2.º trimestre de	1838.	1949	10
idem.	idem.	idem.	5010	12
idem.	idem.	idem.	232	
idem.	1.º trimestre de	idem.	27	18
idem.	2.º trimestre de	1837.	6663	24
idem.	1.º trimestre de	1838.	364	17
idem.	2.º trimestre de	1837.	4815	12
idem.	2.º trimestre de	1838.	5996	4
idem.	idem.	idem.	4750	
idem.	idem.	idem.	7440	2

id.	id.	502	Belmonte.
id.	id.	503	idem.
id.	id.	504	idem.
id.	id.	505	idem.
id.	id.	506	Valjunquera.
id.	id.	507	idem.
id.	id.	508	idem.
id.	id.	509	idem.
id.	id.	510	Fornoles.
id.	id.	511	idem.
id.	id.	512	idem.
id.	id.	513	idem.
id.	id.	514	idem.
id.	11	515	Santa Eulalia.
id.	id.	516	idem.
id.	id.	517	idem.
id.	id.	518	idem.
id.	id.	519	Balbona.
id.	id.	520	idem.
id.	id.	521	idem.
id.	id.	522	idem.
id.	id.	523	Cabra.
id.	id.	524	idem.
id.	id.	525	idem.
id.	id.	526	idem.
id.	id.	527	Fornoles.
id.	id.	528	Utrillas.
id.	id.	529	idem.
id.	id.	530	Villel.
id.	id.	531	idem.
id.	id.	532	idem.
id.	12	533	Villarquemado.
id.	id.	534	idem.
id.	id.	535	idem.
id.	id.	536	Ababux.
id.	id.	537	idem.
id.	id.	538	Monforte.
id.	id.	539	idem.
id.	id.	540	idem.
id.	id.	541	Orihuela.
id.	id.	542	idem.
id.	id.	543	idem.
id.	id.	544	idem.
id.	id.	545	Rodenas.
id.	id.	546	idem.
id.	id.	547	Ojosnegros.
id.	id.	548	idem.
id.	id.	549	idem.
id.	13	550	Cuebas de Portalrubio.
id.	id.	551	idem.

[3]

1.º trimestre de	idem.	92	22	
idem.	idem.	65	16	
idem.	idem.	148	8	
idem.	idem.	16	2	
idem.	idem.	448		
idem.	idem.	165	18	
idem.	idem.	706	20	
idem.	idem.	757	15	
idem.	idem.	18	25	
idem.	idem.	12	8	
idem.	idem.	90	12	
idem.	idem.	140	4	
idem.	idem.	18	12	
2.º trimestre de	idem.	1837	17	
idem.	idem.	4564	12	
idem.	idem.	2868	12	
idem.	idem.	15	18	
idem.	idem.	153		
idem.	idem.	452	4	
idem.	idem.	47	22	
idem.	idem.	333	18	
idem.	idem.	2558	16	
idem.	idem.	185	10	
idem.	idem.	1355	4	
idem.	idem.	86	16	
1.º trimestre de	idem.	43	25	
2.º trimestre de	idem.	111	6	
idem.	idem.	142	32	
idem.	idem.	820	30	
idem.	idem.	263	4	
idem.	idem.	96		
idem.	idem.	1512		
idem.	idem.	1840	20	
idem.	idem.	1847	10	
idem.	idem.	337	8	
idem.	idem.	433	20	
1.º trimestre de	idem.	34	51	
idem.	idem.	idem.	123	18
idem.	idem.	idem.	255	50
idem.	idem.	idem.	1880	4
idem.	idem.	idem.	16	2
idem.	idem.	idem.	16	2
idem.	idem.	idem.	16	2
idem.	idem.	idem.	63	
idem.	idem.	idem.	294	
2.º trimestre de	idem.	1032	16	
idem.	idem.	643	20	
idem.	idem.	636		
1.º trimestre de	idem.	111	6	
idem.	idem.	111	6	

id.	id.	552	Monteagudo.	2.º trimestre de	idem.	130	24
id.	id.	553	idem.	idem.	idem.	226	2
id.	id.	554	La Fresneda.	3.º trimestre de	1837.	6619	1
id.	id.	555	idem.	idem.	idem.	6822	24
id.	id.	556	idem.	4.º trimestre de	idem.	9	30
id.	id.	557	idem.	idem.	idem.	628	32
id.	id.	558	Nueros.	2.º trimestre de	1838.	151	32
id.	id.	559	idem.	idem.	idem.	7	14
id.	id.	560	idem.	idem.	idem.	12	12
id.	id.	561	idem.	idem.	idem.	226	
id.	id.	562	idem.	idem.	idem.	156	
id.	id.	563	idem.	idem.	idem.	12	12
id.	id.	563	idem.	idem.	idem.	6	6
id.	id.	564	idem.	idem.	idem.	346	12
id.	id.	565	idem.	idem.	idem.	378	
id.	id.	566	Forreñilla.	1.º trimestre de	idem.	387	
id.	id.	567	idem.	idem.	idem.	552	12
id.	id.	568	idem.	2.º trimestre de	idem.	2481	18
id.	id.	569	idem.	idem.	idem.	791	28
id.	id.	570	idem.	idem.	idem.	256	
id.	id.	571	idem.	idem.	idem.	172	32
id.	id.	572	Orihuela.	idem.	idem.	157	26
id.	id.	573	idem.	idem.	idem.	72	
id.	id.	574	Godos.	idem.	idem.	250	26
id.	id.	575	idem.	idem.	idem.	135	28
id.	id.	576	idem.	idem.	idem.	135	28
id.	id.	577	Teruel.	3.º trimestre de	1837.	19	4
id.	id.	578	idem.	idem.	idem.	13	
id.	id.	589	idem.	idem.	idem.	1009	27
id.	id.	580	Loscos.	idem.	idem.	78	

(Se concluirá.)

#### ADMINISTRACION TESORERIA. de Cruzada del Reino de Aragón.

En mi última circular de 28 de febrero próximamente pasado anuncié la necesidad que había y la esperanza que me animaba de que los pueblos se apresurarian á satisfacer sus adeudos por razon de la limosna de las bulas. No habiendo sido mis escitaciones tan eficaces como era de desear me veo obligado á reproducirlas, porque habiéndose girado diferentes libranzas contra esta Tesorería y en favor del Ejército, me es imposible pagarlas mientras no se hagan efectivos los alcances, en que consisten los fondos que deben aplicarse á este objeto.

Me persuado que cuando la inversion se recomienda por sí misma los pueblos se apresuraran á satisfacer en esta administracion Tesorería de Cruzada cuanto adeudan distinguiéndose con especialidad aquellos que mas espuestos están á la invasion de los facciosos, pero si contra mis esperanzas no llegara á

verificarse así, no puedo ocultar que me verá precisado á echar mano de medidas coactivas exigiendo sobre todo la responsabilidad á los Ayuntamientos que por su culpa cualquiera que sea diesen motivo á que los enemigos se apoderen de los caudales del ramo que se hallase recaudados y que deben entregar en el momento en esta Administracion Tesorería aun cuando los plazos no hubiesen vencido; así como en esta parte no habrá consideracion alguna, deseando proporcionar todo el alivio posible á los pueblos se les admitirán, apesar de haber espirado el término, todos los sumarios sobrantes siempre que cubran sus adeudos al tiempo que la presente cuya determinacion ha sido acordada con el laudable fin de conciliar con los intereses de los contribuyentes los de la gracia de Cruzada Zaragoza 30 de agosto de 1838. — Bias Crespo.

Teruel: Imprenta de Gimeno. 1838.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresion, en la calle del Tozal núm. 58, á 3 rs vn al mes puesto en casa de los Sres. suscriptores en esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. francas de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á esta redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 13 de Agosto próximo pasado se me ha comunicado la disposicion siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Presidente de la Junta superior gubernativa de medicina y cirugía, lo siguiente:

1.º El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Presidente de la Junta superior gubernativa de medicina y cirugía, lo siguiente: que se sujete á reglas fijas la concesion del distintivo de la cruz de epidemia, destinado á premiar el merito distinguido y los servicios extraordinarios prestados por los profesores de la ciencia de curar, con motivo de las enfermedades contagiosas ó epidémicas á que asistan; y teniendo presente S. M. lo propuesto por esa Junta superior gubernativa, con fecha 30 de julio próximo pasado, se ha servido declarar que podran ser recompensados con la mencionada cruz de distincion los casos que siguen, cuando en ellos concurre un merito sobresaliente y notorio.

1.º La declaracion ante la autoridad de haber aparecido una enfermedad contagiosa ó epidémica, mortifera, en un pueblo de la Monarquía, ó á bordo de un buque; cuando esta declaracion haya sido hecha á pesar de amenazas ó conatos de soborno para impedirlo, y con riesgo evidente de la persona del declarante. Lo que se justificará presentando una certificacion de la autoridad superior civil provincial ó municipal ante la cual se hiziere la declaracion del contagio ó epidemia,

expresando las circunstancias exigidas; y del Comandante del buque, si la declaracion se hubiere hecho á bordo.

2.º El ir desde un punto sano voluntariamente, ó por mandato ó invitacion de la autoridad, á prestar los auxilios de la ciencia á un Lazareto suco, ó á un buque apostado, comprobándolo con certificacion de la autoridad superior civil ó militar que mandó ó invitó al facultativo á encerrarse en el lazareto suco ó buque apostado; ó bien de las autoridades locales en el caso de haber procedido voluntariamente.

3.º El pasar de un punto sano á otro, donde reinen enfermedades contagiosas ó epidémicas, mortíferas, á prestar los auxilios de la ciencia, sin recompensa ni retribucion, ó con alguna muy módica, que hiziese indispensable la escasa fortuna del facultativo; justificándolo con certificado de la autoridad superior civil de la provincia en que conste que se oyó al Ayuntamiento del pueblo epidemiado, ó contagiado en que tuvo lugar la asistencia gratuita.

4.º El prestar esta misma asistencia enteramente gratuita, sin distincion de pobres ni ricos, á un considerable número de atacados de enfermedad contagiosa ó epidémica, mortifera; acreditándolo con certificado semejante al expresado en el caso anterior, en virtud de informacion de diez testigos pobres y otros tantos acomodados, con intervencion del procurador sindico.

5.º El contraer la enfermedad re nante contagiosa ó epidémica de un modo que comprometa la existencia del profesor, por efecto de su ardiente celo en la asistencia facultativa de los enfermos; lo que deberá comprobarse con el mismo documento designado para el caso cuarto, con informacion de 10 de de

testigos presenciales, y certificacion legalizada de tres facultativos.

6.º La activa y eficaz cooperacion prestada á las autoridades para formar cordones sanitarios, lazaretos, hospitales y cementerios, durante los estragos de una epidemia ó contagio, ó poco antes de empézar; justificándolo con certificado de la autoridad que presida la Junta provincial ó municipal de sanidad á que se prestase la cooperacion.

7.º La invencion ó descubrimiento de un remedio ó de un método preservativo ó curativo, cuyos felices efectos contra una enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera, sean notoriamente conocidos y resulten comprobados despues que el mal haya desaparecido, mediante certificaciones de la academia de medicina y cirugía de la provincia y de esa Junta superior gubernativa, que acrediten la utilidad de la invencion ó descubrimiento.

8.º La publicacion de escritos de mérito relevante, dirigidos á ilustrar al Gobierno y al público sobre la naturaleza, preservativos y curacion de una enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera, que amenace inminentemente al pais, ó que ejerza ya en él sus estragos; comprobando tambien con declaraciones de la academia de la provincia y de esa Junta superior, que el escrito publicado conduce á los indicados objetos.

Para la instruccion de los expedientes en solicitud de esta gracia, es la voluntad de S. M., que esponga su dictamen esa Junta superior, despues de oír á las academias provinciales de medicina y cirugía en cada caso; debiendo ser una y otras sumamente severas y parcas en apoyar las concesiones, á fin de que la condecoracion no se vulgaree ni envilezca.

Al mismo tiempo se ha servido S. M. aprobar el modelo de la cruz remitido por esa Junta, con la diferencia de que la corona en la parte superior será de palma dorada, en lugar de laurel, y que los colores de la cinta serán morado y negro, por mitad.

Para cada concesion se espidirá por este Ministerio de mi cargo un diplóma como el modelo adjunto.

Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Y se publica y circula por este periódico oficial para su inteligencia y efectos consiguientes. Teruel 3 de setiembre de 1858.—Felix Sanchez Fano.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del*

*Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 de agosto último, me comunica la Real orden que sigue.*

A fin de evitar los graves perjuicios que se siguen de tolerarse el que se viaje sin pasaporte, y de no cumplirse lo que sobre esto particular está prevenido en las leyes, órdenes y reglamentos vijentes; se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar que se observen las disposiciones que siguen:

1.º Ninguna persona de cualquier sexo, estado, clase ó condicion que sea, puede viajar sin pasaporte en regla, espedido por la autoridad competente: exceptuándose únicamente las que lo hicieren en el radio de ocho leguas del pueblo de su residencia, las cuales podrán viajar sin pasaporte llevando en su lugar un Pase, impreso bajo la fórmula establecida, validero solo por el término de cuatro meses, como se previno en Real orden circular de 13 de diciembre de 1855.

2.º Fuera del radio de las ocho leguas del lugar de la residencia del viajero el pasaporte no podrá ser suplido por otro documento alguno impreso ni manuscrito, bajo ningun pretexto, ni aun bajo el de no haberlos de los en regla en los pueblos en donde debió habersele espedido, pues es obligacion de la autoridad local el estar provista de ellos, pidiéndolos con anticipacion á la superior de la provincia, la cual reclamará, tanto los pasaportes como los pases, de la Contaduría general de este Ministerio.

3.º Para que un pasaporte pueda ser considerado en regla ha de tener las circunstancias siguientes: 1.º Estar estendido en hojas impresas conforme á los modelos publicados á continuacion del reglamento de 20 de febrero de 1824.—2.º Aparecer firmado por una autoridad competente.—3.º Estar refrendado por la autoridad en aquellos pueblos del tránsito en donde el viajero haya pernoctado.—4.º Tener la nota del número del registro, y estar las casillas llenas con las señas del portador, sea con la firma de este sea con la nota de que no sabe firmar.

4.º Es privativo del Ministerio de Estado espedir los pasaportes de los Príncipes, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros ó otros cualesquier agentes diplomáticos nacionales ó extranjeros; de los encargados de comisiones del Gobierno fuera de España; y en fin de los correos para el extranjero.

5.º Continuarán espidiéndose por los demas Ministerios los pasaportes en los casos en que, segun costumbre, lo han practicado hasta aquí.—Los pasaportes espeditos y firmados por un Ministro Secretario del Despacho, no tendrán las señas del portador, ni

necesitar el refrendo de la autoridad del pueblo donde el viajero pernoctare.

6.º Los demas pasaportes, excepto los de los militares, que deberán ser espedido por sus autoridades respectivas, serán dados y refrendados por el Alcalde primero constitucional, ó por el que con arreglo á la ley hubiese sucedido en el ejercicio de la jurisdiccion, segun lo prevenido en el artículo 194 de la ley de 3 de febrero de 1823; ó por los Gefes políticos en los casos señalados en los 271 y 272 de la misma ley.

7.º Ningun pasaporte podrá ser refrendado despues de cumplido el termino por que fué espedido. El que viaje con un pasaporte cumplido, será considerado como si no lo llevase.

8.º Los extranjeros no pueden viajar sin pasaporte de su Gobierno y autoridades respectivas, refrendado por los agentes diplomáticos ó consulares de España en los paises de donde aquellos residan, ó por las autoridades legitimas españolas si el pasaporte hubiese sido dado por alguna de los agentes diplomáticos ó consulares extranjeros en estos Reinos. Los que fuesen hallados viajando con pasaporte falto de estos requisitos, deberán ser detenidos dándose parte al Gobierno por la autoridad á quien corresponda, y si hubiesen venido por mar sin pasaporte, ó no lo trajesen en los términos indicados, no se les dejará poner pie en tierra, ó se les hará reembarear inmediatamente.

9.º Igual detencion y reembarque se practicará con los súbditos españoles que desembarcaren sin pasaporte, procediéndose en seguida con ellos segun lo establecido por leyes y reglamentos; pues que todos, á escepcion de los individuos de la tripulacion, á quienes basta estar incluidos en el rol deben proveerse de aquel documento para entrar en el territorio español.

10.º Los extranjeros procedentes de Madrid deberán llevar precisamente pasaporte de los Embajadores de su nacion, ó de los

[8] que hicieren sus veces. Dicho pasaporte estará visado por el Ministerio de Estado, sin cuyo previo requisito no podrá serlo por la autoridad civil.

11.º Los Gefes políticos y los Alcaldes constitucionales harán efectiva bajo su responsabilidad la retribucion pecunaria impuesta á los Pases arriba dichos en la citada circular de 13 de diciembre de 1855, y á los pasaportes en el reglamento de policia de 20 de febrero de 1824.

12.º Los Gefes políticos no tolerarán la menor omision en el cumplimiento de esta y de las demas disposiciones contenidas en dicho reglamento, que se hallen vijentes, y en las aqui expresadas, y vigilarán si los Alcaldes lo ejecutan; castigando á los omisos y contraventores con las multas señaladas en aquel, y en el artículo 259 de la ley de 3 de febrero de 1823; sin perjuicio de proceder á lo demas á que hubiere lugar, segun la malicia del caso.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

*Y se publica y circula en este boletín oficial para que en el momento de recibirlo los Alcaldes de esta provincia la hagan publicar en los parajes acostumbrados fijando ademas por término de ocho dias exemplares de ella en los sitios mas públicos, para evitar de este modo que la ignorancia en los que viajan sin documento alguno les haga incurrir en la pena que estoy dispuesto á imponerles segun las leyes y reglamentos vijentes, pasado que sea dicho término, así como á los Alcaldes que por su omision no tengan el suficiente cuidado de documentos de proteccion y seguridad publica.*

*Teruel 7 de setiembre de 1858.—Felix Sanchez Fano.*

## COMISION DE LIQUIDACION DE SUMINISTROS DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

*Concluye la*

**RELACION** de las liquidaciones practicadas por esta Comision con arreglo á la Real orden de 11 de Marzo último, en el mes finado de Agosto

y que se inserta en el Boletín oficial conforme a la Regla 11 de la misma, en la forma siguiente:

Meses.	núm. Fe- que chas. ocupa.	PUEBLOS.	Epocas á que se refieren las liquidaciones.	valor acredita- do en rs. vn mrs.
Agosto	19	581	Loscos.	3.º trimestre de 1837. 60
id.	id.	582	idem.	3.º trimestre de 1836. 49 11
id.	id.	583	idem.	3.º trimestre de 1837. 57 7
id.	id.	584	idem.	idem. idem. 37 16
id.	id.	585	idem.	idem. idem. 24 3
id.	id.	586	idem.	idem. idem. 28 3
id.	id.	587	idem.	3.º trimestre de 1836. 87 7
id.	20	588	Gea.	2.º trimestre de 1838. 3917 40
id.	id.	589	Rillo.	4.º trimestre de 1837. 210
id.	id.	590	Moscardon.	2.º trimestre de 1838. 144 18
id.	id.	591	Alfambra	1.º trimestre de idem. 76 20
id.	id.	592	idem.	idem. idem. 63 28
id.	21	593	San Agustín.	2.º trimestre de idem. 362 4
id.	id.	594	idem.	idem. idem. 9 30
id.	id.	595	idem.	1.º trimestre de idem. 1957 32
id.	id.	596	idem.	idem. idem. 715 28
id.	id.	597	Moscardon.	2.º trimestre de idem. 541 2
id.	22	598	Villafrañca.	idem. idem. 2473 30
id.	id.	599	idem.	idem. idem. 754
id.	id.	600	idem.	idem. idem. 1780 2
id.	id.	601	Cañadavellida.	idem. idem. 290 22
id.	id.	602	idem.	idem. idem. 226 2
id.	id.	603	Mezquita.	3.º trimestre de 1837. 1147 2
id.	23	604	Tramacastiel.	2.º trimestre de 1838. 93 23
id.	id.	605	idem.	idem. idem. 112 14
id.	id.	606	Celadas.	2.º 3.º y 4.º tri. de 1837. 74 14
id.	id.	607	idem.	idem. idem. 52 26
id.	id.	608	idem.	2.º 3.º y 4.º de idem. 80 17
id.	id.	609	Sarrion.	1.º trimestre de 1836. 476 13
id.	27	610	Celadas.	1.º trimestre de 1838. 5529 8
id.	id.	611	idem.	idem. idem. 91 14
id.	id.	612	idem.	idem. idem. 242 4
id.	id.	613	idem.	idem. idem. 1228 16
id.	id.	614	idem.	idem. idem. 8728 26
id.	id.	615	idem.	idem. idem. 49 14
id.	id.	616	idem.	idem. idem. 1945 20
Suma total. . . . .				305910 33

Teruel 1.º de Setiembre de 1838. — El Comisario de Guerra, José Felix de Ezcurra. — El Diputado provincial, Simon Serrado.

Teruel: Imprenta de Gimeno, 1838.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresión, en la calle del Tozal núm. 58, á 5 rs. vn. al mes puesto en casa de los Sres. suscriptorés en esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. francos de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á esta redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de agosto ultimo me dice de Real orden lo siguiente.

Remito á V. S. el adjunto ejemplar de la ley de 21 de julio próximo pasado, y del plan de instruccion primaria que el Gobierno está autorizado para establecer provisoriamente. Al propio tiempo, y á fin de llevar á efecto dicho plan, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

I.º Se instalarán inmediatamente las comisiones provinciales y locales de que hablan los artículos 28 y 31 del plan, cesando en su conservacion las que ahora existen; y de haberse verificado darán aviso los Gefes políticos á este Ministerio de mi cargo.

II.º Para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º, las Comisiones de provincia, así que esten instaladas; se ocuparán en formar los distritos que en el mismo se indican; y luego que estuvieren señalados y aprobados por el Gefé político, se procederá á la organizacion é instalacion de la Comision local correspondiente.

III.º Todas estas Comisiones se ocuparán sin pérdida de tiempo en examinar el estado de la instruccion primaria en sus respectivas demarcaciones; y en los medios de mejorarla para que se aproxime cuanto posible sea á lo que el nuevo plan exige.

IV.º Tomarán noticia de los fondos, de

cualquiera naturaleza que fueren que en cada estado destinados á esta clase de enseñanza, averiguando si se les da la inversion debida.

V.º Indagarán así mismo todas las rentas pertenecientes á fundaciones, legados, memorias &c. que existan en su distrito, cuyo objeto haya caducado ó no se cumpla, y pueden aplicarse al fomento de la instruccion primaria.

VI.º Procurarán que se establezcan escuelas en todos los puntos en que prescribiéndolo la lei, no las hubiere, y cuidarán de que la enseñanza, así en las nuevas como en las que ya existen, se arregle á lo que la misma previene.

VII.º Las Comisiones de provincia cuidarán especialmente de que, al menos por ahora se establezcan escuelas superiores en las Capitales, para que sirvan de modelo á las que se vayan creando despues en los demas pueblos donde deba haberlas.

VIII.º Cuando el producto de rentas y arbitrios que pueda reunir una escuela no alcance á cubrir sus gastos, la Comision correspondiente acudirá al Ayuntamiento, para que incluya en el presupuesto municipal la cantidad necesaria á llenar esta obligacion, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 16 del nuevo plan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La ley que cita la Real orden anterior es como sigue.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia Española, Reina de las Españas, y en su nombre

Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para plantear provisionalmente el plan de instruccion primaria en los términos que ha sido presentado por la comision del Congreso de Diputados encargada de examinar el proyecto propuesto por el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréis entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. En Palacio á 24 de julio de 1838. — YO LA REINA GOBERNADORA. — Al marques de Someruelos.

El plan de instruccion primaria á que hace referencia la ley que precede es el siguiente:

## TITULO I.

De la instruccion primaria y ramos que comprende.

Art. 1.º La instruccion primaria es pública y privada.

Art. 2.º Se reputarán públicas aquellas escuelas que esten sostenidas por los fondos públicos de los pueblos. Tambien se considerarán como públicas las escuelas gratuitas pagadas enteramente por legados, obras pias ó fundaciones.

Art. 3.º La instruccion primaria pública se dividirá en elemental y superior.

Art. 4.º La instruccion primaria pública elemental ha de comprender para ser completa:

- 1.º Principios de religion y moral.
- 2.º Lectura.
- 3.º Escritura.
- 4.º Principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por numeros abstractos y denominados.
- 5.º Elementos de gramática castellana, dando la posible extension á la ortografía.

Cuando la enseñanza no abrace las materias designadas en este artículo se considerará incompleta.

Art. 5.º La instruccion primaria pública superior comprenderá ademas de los ramos que forman la elemental:

- 1.º Mayores nociones de aritmética.
- 2.º Elementos de geometria y sus aplicaciones mas usuales.
- 3.º Dibujo lineal.
- 4.º Nociones generales de fisica y de historia natural acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.
- 5.º Elementos de geografía y de historia, particularmente la geografía y la historia de España.

Art. 6.º En aquellos pueblos cuyos recursos lo permitan, podrá ampliarse la instruccion, asi elemental como superior, dándole la extension que se crea conveniente á juicio de la comision local.

## TITULO II.

De las escuelas públicas y de sus maestros.

Art. 7.º Todo pueblo que llegue á 100 vecinos estará obligado á sostener una escuela primaria elemental completa.

Art. 8.º Las poblaciones menores que reunidas llegaren á componer el número de 100 vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela á que puedan concurrir cómodamente todos los niños, tendrán escuela elemental completa.

A este efecto se formarán distritos de escuela en los países donde la poblacion estuviere diseminada, ó consistiese en pequeñas aldeas, barrios ó caseríos.

Cuando no fuese posible formar distrito que reuna 100 vecinos, cuyos niños puedan asistir cómodamente á la misma escuela, se formará del mayor número de vecinos que ser pudiere; y en el caso de reunir fondos para asegurar al maestro el sueldo mínimo que se designará mas adelante, se establecerá una escuela elemental completa.

Art. 9.º Toda ciudad ó villa cuyo número de vecinos llegue á 1200 estará obligada ademas á sostener una escuela primaria superior.

Art. 10.º Los pueblos que tengan ó puedan proporcionarse los medios de sostener una escuela de esta clase deberá establecerla aunque no lleguen al número de vecinos determinados.

Art. 11.º Cada provincia sostendrá por si sola, ó reunida á otra ú otras mediatas, una escuela normal de enseñanza primaria para la correspondiente provision de maestros.

Art. 12.º Habrá en la capital del reino una escuela normal central de instruccion primaria, destinada principalmente á formar maestros para las escuelas normales subalternas.

Este establecimiento servirá tambien de escuela normal para la provincia de Madrid; la cual contribuirá con la parte que á este efecto le corresponda.

Un reglamento especial determinará la organizacion de las escuelas normales.

Art. 13.º Para ser nombrado maestro de escuela primaria elemental completa se necesita:

- 1.º Tener 20 años de edad cumplidos.
- 2.º Haber obtenido el correspondiente título, previo exámen.
- 3.º Presentar una certificacion del ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en la que acredite su buena conducta.

Art. 14.º No podrán obtener el honorífico cargo de maestros de escuela:

- 1.º Los que hayan sido condenados á penas aflictivas é infamatorias.
- 2.º Los que se hallen procesados criminalmente, siempre que haya recaído contra ellos auto de prision.

Art. 15.º A todo maestro de escuela primaria pública se le suministrará:

- 1.º Casa ó habitacion suficiente para si y su familia.
- 2.º Sala ó pieza á propósito para la escuela, con el preciso menaje para la enseñanza.
- 3.º Un sueldo fijo que no podrá ser menos de 1100 reales anuales para una escuela primaria elemental, y 2500 para una escuela superior, sin tomar en cuenta para estos sueldos mínimos las retribuciones de los niños.

El sueldo podrá ser en metálico, ó en granos ú otra cosa equivalente, segun convenio entre el interesado y el ayuntamiento.

Los pueblos deberán aumentar el sueldo fijo, segun sus recursos, para proporcionar á los maestros mas instruidos.

Art. 16.º Para proveer de habitacion, piezas para la escuela y sueldo del maestro conforme al artículo precedente servirán:

1.º Las fundaciones, donaciones y legados de toda especie destinados á este objeto, ó que se destinaren en lo sucesivo. Estas podrán aumentarse: 1.º agregando con la autorizacion competente toda otra fundacion piadosa que no esté destinada á un objeto tan importante. 2.º Aceptando legados y donaciones de toda especie con arreglo á las leyes.

2.º Las consignaciones hechas con destino á instruccion primaria en los presupuestos municipales.

Art. 17.º En las poblaciones donde por falta de recursos no fuese posible establecer escuela elemental completa, se procurará

[3] establecer una incompleta, donde se enseñen las partes mas indispensables, como leer, escribir y doctrina cristiana por la persona que preste este servicio, tenga ó no título de maestro, si no lo desmerece por sus costumbres.

Art. 18.º Ademas del sueldo fijo deberán percibir los maestros de las escuelas públicas elementales ó superiores una retribucion semanal, mensual ó anual de los niños que no sean verdaderamente pobres.

Los ayuntamientos oyendo previamente á la comision local de escuelas, de que luego se hablará, determinarán la cantidad proporcionada á estas retribuciones hasta completar una dotacion decente á los maestros; las retribuciones podrán ser en dinero ó en efectos segun mutuo convenio.

Los niños pobres, á juicio del ayuntamiento, serán admitidos gratuitamente á la escuela, oyendo para ello previamente al maestro.

Se reservarán en las escuelas primarias superiores un número de plazas gratuitas para los niños que á juicio de la comision local hubiesen sobresalido en los exámenes de las escuelas elementales, y anuncien talento y aptitud para el estudio.

Estas plazas no excederán nunca de la décima parte de los niños contribuyentes que asistieren á la escuela superior.

Art. 19.º No siendo posible establecer jubilaciones ni viudedades, el Gobierno (sin perjuicio de los derechos adquiridos por los reglamentos anteriores ó fundaciones particulares) promoverá las asociaciones de socorros mutuos ó cajas de ahorros para los maestros; dispensando á estos establecimientos toda la proteccion que sea posible.

## TITULO III.

De los títulos para ejercer el cargo de maestros.

Art. 20.º En cada provincia habrá una comision especial encargada de examinar á todos los que aspiren á obtener el título de maestros de escuela elementales ó superiores.

Un reglamento particular dispondrá de estas comisiones especiales, las épocas y los métodos de exámenes; los cuales deberán ser siempre públicos.

Art. 21.º Con un certificado del exámen y aprobacion dada por dicha comision, podrán los interesados acudir al Ministerio de la Gobernacion por medio del gefe político para que se les expida el título correspondiente.



liente á su clase.

Art. 22. Se continuarán pagando las mismas cantidades por examen y expedición de títulos; las que se aplicarán al presupuesto de la instrucción primaria, exceptuando únicamente los aspirantes que acrediten ser pobres de solemnidad, á quienes podrá el Gobierno perdonar parte de la cuota.

#### TITULO IV.

##### Del nombramiento de maestros para las escuelas públicas.

Art. 25. El nombramiento de maestros corresponde á los respectivos ayuntamientos de los pueblos; pero los agraciados no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin la previa aprobación del jefe político, quien deberá oír al efecto á la comisión provincial.

Art. 24. Exceptúanse de la disposición anterior las escuelas sujetas á derecho de patronato; cuya provisión se hará con arreglo á su fundación, previa siempre la aprobación del jefe político en los términos arriba indicados.

#### TITULO V.

##### De las escuelas primarias privadas y casas de pension.

Art. 23. Todo español de edad de 20 años cumplidos que no se encuentre en alguno de los casos prevenidos en el artículo 16, puede establecer de su cuenta y dirigir escuela ó casa de pension para instrucción primaria con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Haber obtenido título de maestro correspondiente al grado de escuela que quiera establecer.

2.<sup>a</sup> Presentar á la autoridad civil local una certificación de buena conducta en los términos que previene el artículo 15.

3.<sup>a</sup> Participar por escrito á la misma autoridad la casa donde piense colocar su establecimiento.

#### TITULO VI.

##### Deberes de los padres de familia ó personas de quienes dependen los niños

Art. 26. Siendo una obligación de los padres el procurar á sus hijos, y lo mismo los tutores y curadores á las personas confiadas á su cuidado, aquel grado de instrucción que pueda hacerlos útiles á la sociedad y á sí mismos, las comisiones, locales procurarán por cuantos medios les dicte su prudencia, estimular á los padres y tutores al cumpli-

miento de este deber importante, aplicando al propio tiempo toda su ilustración y su celo á la remoción de los obstáculos que lo impidan.

En las actas de las comisiones constarán los medios empleados al efecto, y las amonestaciones prudenciales hechas á los padres y tutores, con los resultados que hallan tenido para los fines que puedan tener lugar en la aplicación de los premios y estímulos que se establezcan para el fomento de la enseñanza.

#### TITULO VII.

##### De las autoridades encargadas de la inspección y gobierno de las escuelas primarias.

Art. 27. La dirección y régimen de la instrucción primaria en todo el reino corresponde al Gobierno de S. M. por el Ministerio de la Gobernación de la Península.

Art. 28. A este efecto se establecerá en cada capital de provincia una comisión de instrucción primaria compuesta del jefe político, presidente; de un individuo de la diputación provincial nombrado por ella; de un eclesiástico condecorado elegido por el diocesano, y de otras dos personas ilustradas, nombradas por el jefe político á propuesta de la diputación.

Este cargo será gratuito, honorífico y renunciabile.

Art. 29. Estará á cargo de estas comisiones.

1.<sup>o</sup> Cuidar de que se establezcan escuelas en todos los pueblos que por esta ley deba haberlas.

2.<sup>o</sup> Formar los distritos de que habla el artículo 8.<sup>o</sup>, y adoptar ó proponer al Gobierno todas las medidas que creyeren oportunas para el fomento de la instrucción primaria en su respectiva provincia.

3.<sup>o</sup> Vigilar por lo menos anualmente por persona de dentro ó fuera de su seno todos los establecimientos de instrucción primaria de la provincia.

4.<sup>o</sup> Reunir, si lo creyesen conveniente, las escuelas de varios pueblos ó de uno ó mas partidos bajo la inspección de una comisión local, dando conocimiento de esta disposición al Gobierno para la aprobación de S. M.

5.<sup>o</sup> Reconvenir á los maestros que no cumplan con su deber, suspendiéndolos por un mes con sueldo ó sin él; y aun proponer al Gobierno la privación de empleo, en cuyo caso la suspensión será hasta la determinación de S. M.

(Se continuará.)

Teruel: Imprenta de Gimeno. 1838.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresión; en la calle del Tozal núm. 33, á 5 rs. vn. al mes puesto en casa de los Sres. suscriptores en esta ciudad:



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. francas de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á esta redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Concluye el plan de instrucción primaria, inserto en el boletín del número pasado.

6.<sup>o</sup> Proponer al Gobierno los medios de atender y mejorar la educación en la provincia, y las reformas que convenga hacer en los reglamentos de instrucción primaria.

7.<sup>o</sup> Nombrar los individuos que hayan de componer la comisión de examen.

8.<sup>o</sup> Cuidar de que los fondos destinados á la enseñanza no se distraigan de su objeto, y proponer al Gobierno la misma aplicación respecto de las obras pías cuyo objeto primitivo haya caducado ó no sea de una utilidad conocida.

9.<sup>o</sup> Proporcionar al Gobierno todos los datos que les pida sobre la enseñanza, y formar la estadística anual de las escuelas de la provincia.

Art. 30. Los gastos de toda clase debidamente autorizados que hagan estas comisiones, se incluirán en los presupuestos de las respectivas provincias.

Art. 31. En todo pueblo donde por esta ley deba haber escuela, habrá una comisión local de instrucción primaria subordinada á la provincia. Esta comisión se compondrá del alcalde, presidente, de un regidor; de un parroco elegido por el ayuntamiento donde hubiere mas de uno, y de otras dos personas celosas é instruidas nombradas por el ayuntamiento.

Estos destinos serán honoríficos y voluntarios.

Art. 32. Estará á cargo de estas comisiones locales:

1.<sup>o</sup> Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas públicas y privadas.

2.<sup>o</sup> Proponer á la comisión de provincia los puntos donde convenga establecer nuevas escuelas, y medios de dotarlas.

3.<sup>o</sup> Proporcionar á la misma comisión todas las noticias que se les pida sobre la instrucción primaria.

4.<sup>o</sup> Cuidar de que no se distraigan los fondos asignados á las escuelas, y exitar al alcalde á que exija las cuentas á los administradores de las obras pías destinadas á sostenerlas.

Art. 33. Los gastos precisos y debidamente autorizados de las Comisiones locales se incluirán en el presupuesto municipal.

Art. 34. Así las comisiones provinciales como las locales se regirán por los reglamentos particulares que expedirá el Gobierno.

#### TITULO VIII.

##### De las escuelas de niñas.

Art. 35. Se establecerán escuelas separadas para las niñas donde quiera que los recursos lo permitan, acomodándose la enseñanza de estas escuelas á las correspondientes elementales y superiores de niños, con las modificaciones sin embargo que exige la diferencia de sexo.

El establecimiento de estas escuelas, su régimen y gobierno, provisión de maestros &c. será objeto de un reglamento especial.

Entre tanto continuarán las escuelas públicas de niñas existentes en los diferentes pueblos de la monarquía, bajo la inspección de las comisiones creadas en virtud de esta ley, del mismo modo que las de niños, cuidando dichas comisiones de mejorar y aumentar esta especie de establecimientos de la ma-

por importancia.

## TITULO IX.

*De las escuelas de párvulos y de las de adultos.*

Art. 56. Siendo notoria la utilidad de los establecimientos conocidos con el nombre de escuelas de párvulos, el Gobierno procurará generalizarlos por todos los medios que estén á su alcance.

Art. 57. Asimismo procurará el Gobierno la conservacion y fomento de las escuelas de adultos.

## TITULO X.

*Disposicion transitoria.*

Art. 58. Las escuelas públicas conocidas con el título de Reales escuelas gratuitas de Madrid, continuarán como se hallan en el día, y sin perjuicio de las atribuciones de la comision de provincia, hasta tanto que el Gobierno de S. M. pueda darles la organizacion conveniente.

## TITULO XI.

*Disposicion general.*

Art. 59. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes y disposiciones sobre instruccion primaria anteriores á la presente ley.

*Y se publica y circula por este periódico oficial para la debida inteligencia y efectos de su cumplimiento Teruel 12 de setiembre de 1858. — Felix Sanchez Fano.*

*En la gaceta de Madrid número 1391 del viernes 7 del actual se publican los Reales decretos siguientes.*

Con esta fecha S. M. la Reina Gobernadora se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Accediendo á las repetidas instancias del jefe de escuadra D. Manuel de Cañas, he tenido á bien admitir, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, la dimision que ha hecho del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que le ha desempeñado. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — Palacio 6 de Setiembre de 1858. — Al conde de Ofalia, Presidente del Consejo de

(2) Ministros.

Como Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en su Real nombre en admitir la dimision que ha hecho D. Francisco de Paula Castro y Orozco, Diputado por la provincia de Granada, del cargo de Secretario del Despacho de Gracia y Justicia; y en testimonio de lo satisfecha que estoy del celo con que lo ha desempeñado; he tenido por conveniente nombrarle Decano del tribunal especial de Ordenes, cuya plaza se halla vacante por fallecimiento de D. Angel Fuertes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — Palacio 6 de Setiembre de 1858. — Al conde de Ofalia, Presidente del Consejo de Ministros.

Como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi Hija la Reina Doña Isabel II, he tenido á bien admitir la dimision que ha hecho del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda Don Alejandro Men, Diputado por la provincia de Oviedo, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — Palacio á 6 de Setiembre de 1858. — Al conde de Ofalia, Presidente del Consejo de Ministros.

Como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en admitir la dimision que ha hecho del cargo de Secretario de Estado y de la Gobernacion del reino D. Joaquin José de Muro, marques de Someruelos, Diputado por la provincia de Logroño, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado. — Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — Palacio 6 de Setiembre de 1858. — Al conde de Ofalia, Presidente del consejo de Ministros.

Habiéndome hecho presente reiteradas veces D. Narciso de Heredia, conde de Ofalia, Senador por la provincia de Lugo, que el mal estado de su salud no le permite con-

tinuar en los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y primer Secretario de Estado, he tenido á bien nombrar para sucederle en ambos, como Reina Gobernadora en la menor edad de mi amada Hija Doña Isabel II, á D. Bernardino Fernandez de Velasco, duque de Frias y de Uceda, quedando satisfecha del celo y lealtad con que el conde de Ofalia los ha desempeñado. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — Palacio 6 de Setiembre de 1858. — A D. Juan Aldama, Secretario interino de la Guerra.

Como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en nombrar Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia á D. Domingo Maria Ruiz de la Vega, Senador por la provincia de Sevilla; á D. José Vigil de Quiñones, marques de Montevirgen, Diputado por la provincia de Leon, para que desempeñe interinamente la Secretaría del Despacho de Hacienda; á D. Alberto Felipe Valdivia, marques de Vallgornera, Senador por la provincia de Tarragona, para que desempeñe tambien interinamente el Ministerio de la Gobernacion del reino: por último he venido en resolver que D. Juan Aldama despache interinamente el Ministerio de Marina. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — Palacio 6 de Setiembre de 1858. — Al duque de Frias, Presidente del Consejo de Ministros.

*Y se publican y circulan por este periódico oficial para inteligencia y gobierno de todas las autoridades, corporaciones y habitantes de esta provincia, Teruel 15 de Setiembre de 1858. — Felix Sanchez Fano.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península en 8 del actual me comunica lo que sigue. Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.

Para el pronto y espedito despacho de los negocios del Ministerio de la Gobernacion de la Península, que interinamente se halla á vuestro cargo; tengo á bien concederos, á nombre de mi Augusta Hija la Reina Doña Isabel segunda, la gracia y facultad de usar de la media firma *Vallgornera* en todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes

[3] y demas documentos que espidaís para España y para Ultramar, exceptuando aquellos en que Yo ponga la mia, en los cuales y en los otros casos en que lo han hecho vuestros antecesores pondreis la vuestra entera. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, comunicándolo á quien corresponda. — Está rubricado de la Real mano.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Y lo traslado á V. V. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 15 de Setiembre de 1858. — Felix Sanchez Fano. — Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.*

## DIPUTACION PROVINCIAL DE Teruel.

Con disgusto y con sentimiento supo esta Diputacion que algunos quintos del depósito de esta capital, sin mas pretexto que el de saber la traslacion de los mismos quintos á Segorbe ó á Valencia, se han fugado á sus pueblos cometiendo el grave delito de desercion que la ordenanza del Ejército castiga tan severamente. Tambien supo que el Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército del Centro justamente enojado á vista de un proceder tan escandaloso se disponia á dictar las mas eficaces medidas coniforme á la ordenanza para castigar á los delincuentes, y tambien á los que los toleran en sus pueblos sin perseguirlos eficazmente, y á los padres ó parientes que los abrigan y cobijan. En estas circunstancias, aunque entregados los quintos en la caja, se acaba en cuanto á ellos toda incumbencia de la Diputacion, y quedan sujetos entera y esclusivamente á las autoridades militares, sin embargo deseosa de que por esta vez se perdone el extravio, acudió á S. E. el Sr. General para obtener el perdón á favor de dichos fugados, y tiene la satisfaccion de anunciar habérlo conseguido, pero con la condicion de que aquellos se presenten en este deposito de Teruel en el preciso é improrrogable término de ocho dias siguientes al recibo en cada pueblo del aviso que la Diputacion circule en el boletin oficial, y de tres dias mas respecto á aquellos pueblos que se justificare no haber llegado el boletin contados estos tres dias desde que fue recibido el número del periódico en el pueblo mas próximo de los que lo reciban;

por manera que en ninguno de aquellos en que existan tales desertores podrá alegarse excusa ni pretexto pasados dichos términos.

Cumpliendo este cuerpo con la espresada determinacion de S. E. ha acordado publicarlo así respecto á los pueblos que se hallan en el caso, y manda á los Alcaldes y Ayuntamientos de los mismos, que recibido el presente aviso en el boletín oficial, lo bagan saber á los quintos de su respectivo pueblo, y en su defecto á sus padres, tutores ó parientes mas próximos, estendiendo la oportuna diligencia individualizada de haberlo así ejecutado, todo bajo su mas estrecha responsabilidad, y las penas y multas que el caso exija; de manera que se peactren bien los quintos y sus interesados de que no hay mas término que el arriba prescrito, ni mas gracia que la indicada, conseguida por la Diputacion á fuerza de súplicas, para que desde luego sean presentados los desertores en la caja, y sepan que si no lo hacen, ó si haciendolo incurren otra vez en el mismo delito, sufrirán irremisiblemente las penas terribles de la ordenanza del Ejército Teruel 17 de setiembre de 1858.—El Gefe Politico, presidente.—Felix Sanchez Fano.—P. A. de S. E.—Francisco Javier Andres, secretario.—Dres. Justicias y Ayuntamientos de...

#### GOBIERNO POLITICO DE LA provincia de Teruel.

El General segundo cabo de Aragon en oficio de 2 del actual me dice lo siguiente

El Excmo. Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra en papel de 28 del finado agosto dice al Excmo. señor Capitan general de este Reino lo que sigue:

»Excmo. Sr.—La remision de instancias á este Ministerio de mi cargo fuera del conducto establecido por ordenanza ha llegado á ser tan frecuente que no puede tolerarse por mas tiempo este abuso perjudicial de buen orden y a la disciplina, y hasta á los mismos interesados, por el retraso que causa en el despacho de sus solicitudes la necesidad de pedir los informes y datos de que deberán venir acompañadas. En esta razon se ha servido S. M. resolver, que en lo sucesivo quede sin curso toda instancia que llegue á este Ministerio sin ser dirigida por los trámites de ordenanza cuando sea promovida por militares en activo servicio, ó por conducto de los Capitanes generales de las provincias en que se hallen los recurrentes cuando estos

correspondan á las clases pasivas del Ejército ó á otra cualquiera del Estado; y de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia con objeto de que tenga toda publicidad posible.

Lo que se inserta en dicho periódico para su general inteligencia. Teruel 7 de setiembre de 1858.—Felix Sanchez Fano.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LA provincia de Teruel.

REPARTIMIENTO hecho á los pueblos de esta provincia por la Diputacion de la misma para cubrir el presupuesto de sus gastos del año 1858.

Pueblos por partidos.

#### PARTIDO DE ALBARRACIN.

	Rs.	mrs.
Albarracin. . . . .	876	30
Aguaton. . . . .	95	12
Alba. . . . .	203	16
Almohaja. . . . .	67	26
Alobras. . . . .	164	28
Bezas. . . . .	51	12
Bronchales. . . . .	197	22
Bueña. . . . .	155	22
Calomarde. . . . .	106	8
Cella. . . . .	704	28
El Cuerbo y Veguillas. . . . .	242	16
Frias y Vallecillo. . . . .	568	4
Gea. . . . .	466	52
Griegos. . . . .	117	6
Gualaviar. . . . .	201	18
Jabaloyas y Royofrio. . . . .	584	18
Masegoso. . . . .	45	50
Moscardon. . . . .	199	20
Monterde. . . . .	179	4
Noguera. . . . .	126	12
Ojos negros. . . . .	566	6
Orihuela. . . . .	413	28
Peracense. . . . .	151	28
Pozondon. . . . .	133	18
Rodenas. . . . .	150	2
Royuela. . . . .	111	24
Saldon. . . . .	151	28
Santa-Eulalia. . . . .	459	14
Singra. . . . .	130	6
Terriente. . . . .	357	6

Toril. . . . .	34	50
Tormon. . . . .	34	12
Torreblanca. . . . .	197	28
Torremocha. . . . .	151	28
Torres. . . . .	159	8
Tramacastilla. . . . .	157	10
Valdehueca. . . . .	120	50
Villafuente. . . . .	531	18
Villar del Cabo. . . . .	219	24
Villar del Salz. . . . .	159	8
Villarquemado. . . . .	566	6
	8904	12

#### PARTIDO DE ALCAÑIZ.

Alcañiz. . . . .	5019	8
Belmonte. . . . .	402	24
Cañada. . . . .	1656	52
Cañada Berrioch. . . . .	88	50
Castellera. . . . .	992	16
Cudóvera. . . . .	608	10
La Guachosa. . . . .	586	10
Bios del Labrador. . . . .	56	24
Alcañiz. . . . .	403	50
Torre de Alcañiz. . . . .	526	10
Torre de Alcañiz. . . . .	232	24
Valdeolgorbal. . . . .	723	12
Valdehorno. . . . .	243	10
Valjunquera. . . . .	276	18
	9664	20

#### PARTIDO DE ALIAGA.

Aliaga. . . . .	428	28
Albabuj. . . . .	97	2
Aguilar. . . . .	165	50
Alcañiz. . . . .	459	14
Cañavallas. . . . .	411	50
Campos. . . . .	69	18
Cañada de Benatanduz. . . . .	216	6
Cañada Bellida. . . . .	76	52
Canizar. . . . .	509	18
Castel de Cabra. . . . .	274	20
Cirajeda. . . . .	123	10
Cobatillas. . . . .	22	2
Cruvilliat. . . . .	203	2
Cuebas de Alauden. . . . .	104	16
Ejulve. . . . .	573	6
Escucha. . . . .	119	4
Esteruel. . . . .	260	10
Fortanete. . . . .	814	26
Fuentes Calientes. . . . .	84	6
Galve. . . . .	135	22
Gargallo. . . . .	123	10
Gudar. . . . .	208	26

Hinojosa. . . . .	123	10
Jarque. . . . .	115	16
Jurcas. . . . .	115	14
La Zoma. . . . .	51	8
Mezquita de Jarque. . . . .	128	4
Miravete. . . . .	179	4
Montegudo. . . . .	157	10
Montoro. . . . .	47	22
Palomar. . . . .	291	6
Pitarque. . . . .	141	
Son del Puerto. . . . .	76	52
Villarroya de los Pinares. . . . .	585	52
	7057	20

#### PARTIDO DE CALAMOCHA.

Báguena. . . . .	599	
Bea. . . . .	100	18
Bello. . . . .	259	20
Blancas. . . . .	256	6
Borbagüena. . . . .	566	
Calamocha. . . . .	805	18
Caminreal. . . . .	511	2
Castejon de Tornos. . . . .	163	10
Collados. . . . .	45	18
Cuenca Buena. . . . .	64	2
Cucalon. . . . .	227	
El Poyo. . . . .	217	24
Ferreruela. . . . .	118	26
Fuentes Claras. . . . .	253	
Lagueruela. . . . .	102	8
Lanzuela. . . . .	67	20
Lechago. . . . .	126	6
Luca de Giloca. . . . .	276	12
Moureal del Campo. . . . .	371	2
Navarrete. . . . .	169	8
Nogueras. . . . .	106	2
Odon. . . . .	133	16
Olalla. . . . .	157	22
Pozuel del Campo. . . . .	210	18
San Martin del Rio. . . . .	432	
Santa Cruz de Nogueras. . . . .	164	16
Tornos. . . . .	135	
Torrálba de los Sisonos. . . . .	151	22
Torrijo del Campo. . . . .	586	4
Valverde. . . . .	47	16
Villahermosa. . . . .	100	20
Villalba de los Morales. . . . .	58	10
	6996	6

#### PARTIDO DE CASTELLOTE.

Aguaviva. . . . .	640	52
Alcorisa. . . . .	1259	22
Berge. . . . .	417	12

Bordon.	170	10 <sup>6</sup>
Cantavieja.	792	50
Castellote.	1007	4
Dostorres.	164	28
Fozcalanda.	595	24
La Cuba.	228	4
Ladrollan.	283	24
La Mata.	205	2
Las Cuebas de Cañart.	5 6	50
Las Parras de Castellote.	135	50
La Iglesuela.	421	2
Los Olmos.	227	4
Luco de Bordon.	128	4
Mas de las Matas.	756	2
Mirambel.	296	22
Molinos.	292	52
Santola.	298	20
Seno.	155	22
Tronchen.	577	10
Villarluengo.	684	24
<hr/>		
	9574	20

**PARTIDO DE HIJAR.**

Albalate.	2206	8
Alloza.	758	4
Andorra.	726	30
Arriño.	494	10
Azaña.	155	24
Castellnou.	256	24
Hijar.	1400	22
Jatiel.	87	30
La Puebla de Hajar.	1005	8
Oliete.	921	
Semper de Calanda.	1245	6
Urrca de Jaen.	580	14
Vinaceite.	115	14
<hr/>		
	9949	14

**PARTIDO DE MORA.**

Abejuela.	267	12
Alcalá de la Selva.	659	4
Albentosa.	259	32
Arcos.	468	24
Cabra.	164	28
Castelvispal.	45	30
El Castellar.	137	10
Formiche alto.	161	4
Formiche bajo.	141	
Fuentes de Rubielos.	190	14
Linares.	360	24
Manzanera.	1043	22
Mora.	1215	24

Mosquernela.	1124	4
Noguerauelas.	238	2
Olba.	655	20
Puerto Mingalbo.	483	12
Rubielos de Mora.	1135	10
San Agustin.	249	
Sarrion.	842	10
Torrijas.	249	
Valbona.	245	10
Valdelinares.	221	22
<hr/>		
	10557	12

**PARTIDA DE SEGURA.**

Alacon.	274	24
Alcaine.	171	12
Allueva.	49	20
Alpeñes.	80	16
Anadon.	1 9	8
Argente.	219	24
Armillas.	78	24
Badenas.	201	18
Bañon.	162	30
Barrachina.	318	18
Blesa.	611	22
Cerbera.	54	30
Corbaton.	42	6
Córtes.	150	6
Cosa.	113	16
Cuebas de Portalarubio.	43	32
Catanda.	261	30
Colladico.	60	12
El Villarajo.	62	10
Fuenfria.	73	8
Fuenferrada.	84	30
Godos.	174	
Huesa.	491	8
Josa.	144	24
La hoz de la vieja.	186	30
La Rambla.	34	26
Las parras de Martin.	51	12
Lidon.	183	
Loscós.	212	16
Martin.	168	12
Maicas.	135	18
Mezquita de Loscos.	124	20
Monforte.	197	22
Montalban.	851	16
Muniesa.	523	8
Nueros.	51	6
Obon.	322	8

Pancrudo.	174	
Piedraita.	91	20
Plou.	168	18
Portalarubio.	75	
Rillo.	106	8
Rubielos de la Górida.	201	12
Rubilla.	95	10
Saldadillo.	31	8
Segura.	335	4
Terrecilla del Rebollar.	338	28
Torre las Arcas.	183	
Torre los Negros.	172	8
Utiellas.	131	26
Valdeconejos.	106	8
Villanueva del Rebollar.	97	2
Yosido.	239	28
Vival del Rio.	115	18
<hr/>		
	9683	4

**PARTIDO DE TERUEL.**

Aldududa.	190	14
Altambra.	549	12
Camanas.	223	14
Camarena.	190	14
Campillo.	184	32
Cascante.	153	30
Castalbo.	69	24
Cande.	292	32
Castillas.	195	6
Celadas.	426	18
Cencud.	219	24
Corbalan.	109	
Cubla.	131	28
Cuebas Labradas.	131	28
El Pobo.	274	26
Escorihuela.	113	16
Escricho.	23	28
La Puebla de Valverde.	604	8
Libros.	258	20
Orrios.	118	32
Peralejos.	175	26
Perales.	311	10
Riodeva.	318	18
Rubiales.	76	32
Teruel.	3090	18
Tortajada.	106	8
Tramacastiel.	119	4
Valacloche.	51	6
Valdecebro.	55	26

Villalba alta.	106	8
Villalba baja.	219	24
Villastar.	219	24
Villel.	775	30
<hr/>		
	10085	28

**PARTIDO DE VALDEROBRES.**

Arens.	212	16
Beceite.	739	26
Calaceite.	1190	4
Cretas.	541	32
Fornoles.	327	30
Fuentespalda.	302	4
La Cerollera.	153	30
La Fresneda.	732	12
La Pertellada.	324	6
Lledó.	203	10
Monroyo.	558	
Peñarroya.	584	4
Rafales.	367	2
Torre de Arcas.	150	6
Torre del Compte.	223	14
Valderobres.	916	8
<hr/>		
	7527	

**RESUMEN POR PARTIDOS.**

Albarracin.	8904	12
Alcañiz.	9664	20
Allaga.	7057	20
Calamocha.	6996	6
Castellote.	9574	20
Hijar.	9949	14
Mora.	10557	12
Segura.	9683	4
Teruel.	10085	28
Valderobres.	7527	
<hr/>		
Total.	90000	

Teruel 30 de agosto de 1838. —  
 El G. P. P. — Felix Sanchez Fano —  
 P. A. de S. E. — Francisco Javier Andres, secretario.

**ARTICULO OFICIAL.**

*Noticias de la guerra.*

Gobierno político de la provincia de Valladolid = Secretaria. = Excmo Sr: En comunicacion que tuve la honra de dirigir á V. E. en la noche de hayer por extraordinario, de postillon en postillon, le enteré de lo ocurrido en esta capital, de mi permanencia en ella, y de las medidas que pude y me pareció á proposito adoptar en tales circunstancias.

Durante la noche, y hasta ahora que son las dos de la tarde, no ha ocurrido la menor novedad: este juicioso y leal vecindario ha obrado con la cordura que le distingue, y si tal vez habia discolos ó malhechores que hubieron querido turbar el orden á favor de la crisis en que nos halláhamos, se han visto defraudados en sus esperanzas por las providencias que de acuerdo con el ayuntamiento provisional tome para la seguridad pública.

He provisto á la administracion interina de las rentas estancadas en la misma forma que ya tengo dicho á V. E. lo hice con la de correos, nombrando un cesante para que se encare de ella.

En quanto á los enemigos es indudable que no se han aproximado á esta ciudad, pues ademas de asegurarlo así de oficio personas diputadas al intento, los tragneros y trancuentes, entre ellos algunos militares, llegab sin encontrar tropiezo, y ni en Peñafiel ni en Aranda han visto ni oído cosa que pueda alarmar. En su vista he creído conveniente disolver el ayuntamiento provisional, dándole gracias por su excelente proceder y buen celo, de que he sido testigo, y volver á instaurar el constitucional con algunos de sus individuos que han permanecido en la capital. Verificado así, he dirigido á los habitantes de la provincia la abocacion de que tengo el honor de acompañar á V. E. seis ejemplares, la abocacion de que se habla se ha publicado ayer en una hoja volante que acompaño á la Gaceta, con objeto de reparar en lo posible el mal efecto que debe haber producido en los pueblos lo ocurrido en Valladolid.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 9 de Setiembre de 1838. — Excmo: Sr. — Joaquín Maria de Aiba — Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula.

Por parte del comandante de la columna

de operaciones de la provincia de Avila, dirigido al comandante de armas de Talavera de la Reina, y trasladado al Ministerio de la Gobernacion por el administrador de correos de aquella villa, consta que el 9 las facciones de Perdiz y del Navarro, con fuerza de 500 infantes y 80 caballos fueron batidas y acrolladas por la expresada columna, compuesta de 150 infantes y 20 caballos. Aun sin haberse terminado la accion se veian en el campo 47 muertos; y segun el ardor con que nuestras tropas acuchillaban á los rebeldes, se esperaba que la pérdida de estos excediera de la tercera parte de su fuerza, y que esta accion seria gloriosa. Se aseguraba hallarse entre los muertos el cabecilla Navarro.

*Medina del Campo 9 de Setiembre.*

Se desmienten completamente las noticias que habian circulado de hallarse la faccion de Merino á las puertas de Valladolid, pues consta que el dia 7 se hallaba la referida faccion en el Burgo de Osma. Aquellos rumores que corrieron bastante autorizados darian lugar al cuidado con que han estado en Valladolid.

**AVISO.**

Don Nicolás Espin, profesor de cirugía, residente en la ciudad de Zaragoza calle del Trenque núm. 6, cuarto principal; deseoso de contribuir con el celo que tiene acreditado, al alivio de la humanidad doliente, previene al público: Que la próxima estacion del otoño es la mas favorable y á propósito para la práctica con mejor éxito, de las operaciones quirúrgicas, y ofrece lleno de confianza á los que padecen del órgano de la vista y quieran ser visitados por el referido profesor, hacer con facilidad y sin molestar al paciente, la operacion de la catarata por estraccion presentándola en su mano. Cura asimismo radicalmente y en breve término las fistulas de ano, las de los ojos ó lacrimales, los dolores y enfermedades veneréas, toda clase de úlceras y llagas por antiguas que sean; las enfermedades herpéticas; los cauceves que sean operables, los polipos ó carnosidades de las narices ó de oidos, las lupias &c; debiendo advertir que ingenuamente desengañará á los que padezcan alguna, cuya curacion total no se promete; añadiendo, en obsequio del público que no llevará estipendio alguno á los pacientes, si no se consigue aquella en el espacio que ofrecerá en su primera visita.

Teruel. Imprenta de Gimeno. 1838.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresion, en la calle del Tozal núm. 53, á 3 rs. vn. al mes puesto en casa de los Sres. suscriptores en esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. francas de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á esta redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.**

Con fecha 24 de agosto último se ha comunicado á este Gobierno político por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula la Real orden que copio.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado en 20 de julio último, al tribunal supremo de Justicia la Real orden siguiente:

Conformándose S. M. con lo consultado por ese tribunal, acerca de una instancia de la Diputacion provincial de Barcelona y de la Junta de Beneficencia de Aranya de mar; se ha servido resolver que los Hospitales, Hospicios, y demas institutos de beneficencia sean defendidos gratuitamente como pobres en los pleitos de cualquier clase que tengan que sostener; entendiéndose esto en la calidad de por ahora y hasta que aquellos establecimientos mejoren de situacion, y se pueda en tal caso ordenar otra cosa por regla general.

De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Y se inserta en este boletin oficial para conocimiento de las Juntas de Beneficencia de esta provincia y efectos consiguientes. Teruel 10 de setiembre de 1838. — Felix Sanchez Fano.

Vista la morosidad de los Ayuntamientos de los pueblos que comprenden las rela-

ciones de descubiertos que se ponen á continuacion en satisfacer las cuotas designadas á cada uno, para el alimento de los presos pobres que existen en las cárceles nacionales de esta ciudad, en los repartos hechos al efecto por la Diputacion provincial en el año próximo pasado y en el actual; por último é improrrogable término les concedo el de cuatro dias desde la fecha de esta circular para que acudan á satisfacerlas en casa del depositario nombrado al efecto, en la inteligencia que pasados que sean los dias prelijados, despacharé apruviados que á costa de los Ayuntamientos morosos hagan efectivos los descubiertos.

**RELACION DEL AÑO 1837.**

**PUEBLOS.**

Rs. vn. mrs.

Alfambra. . . . .	121	6
Camadas . . . . .	177	10
Camarena. . . . .	151	4
Campillo. . . . .	140	23
Candé. . . . .	64	26
Cedrillas. . . . .	152	16
Celadas. . . . .	94	4
Corbalad. . . . .	25	22
Cubla. . . . .	104	26
El Pobo. . . . .	218	14
Escriche. . . . .	18	23
Peralejos. . . . .	159	22
Perales. . . . .	247	6
Riodeva. . . . .	235	6
Rubiales. . . . .	61	
Villalva baja. . . . .	174	14
Vilhel y Libros pag por los tres tercios. . . . .	319	14
En 6 de noviembre		

de 1857 pagó Libros por la tercera parte que le corresponde. . . . . 275 6

Debe Villet por los tres tercios. . . . . 546 10

Total. . . . . 2689 4

**RELACION DEL AÑO 1858.**

Aldehuela. . . . .	152	16
Alfambra. . . . .	382	12
Camañas. . . . .	133	16
Camarena. . . . .	152	18
El Campillo. . . . .	128	24
Castalbo. . . . .	48	14
Candé. . . . .	205	20
Cedrillas. . . . .	155	28
Celadas. . . . .	226	52
Concud. . . . .	182	52
Cubla. . . . .	97	26
Cuebas I abradas. . . . .	51	26
El Pobo. . . . .	191	6
Escorihuela. . . . .	79	
La Puebla de Valverde. . . . .	420	22
Orrios. . . . .	82	50
Peratejos. . . . .	122	12
Perales. . . . .	216	24
Riodeva. . . . .	221	12
Rubiales. . . . .	83	18
Teruel. . . . .	2131	12
Tortajada. . . . .	75	52
Tramacastiel. . . . .	82	50
Valacloche. . . . .	58	24
Valdecebro. . . . .	40	26
Villalba alta. . . . .	75	31
Villalba baja. . . . .	152	52
Villaster. . . . .	152	52
Villet y Libros. . . . .	720	9
Total. . . . .	6825	4

Teruel 18 de setiembre de 1858. — E. G. P. — Felix Sanchez Fano.

**COMISION PRINCIPAL DE Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Teruel.**

**Arriendo de fincas nacionales.**

El dia 30 del actual entre once y doce de su mañana se ha de celebrar en la ciudad de Alcañiz ante el Alcalde constitucional procurador sindico comisionado subalterno

(2) de Arbitrios de Amortizacion y competente escribano, el arriendo de las fincas nacionales siguientes que pertenecieron al suprimido convento de religiosas Dominicanas de dicha ciudad y cuyo tipo para la venta es el que se marca a continuacion.

1.ª Un huerto sito en los terminos de dicha ciudad en la partida del val de 5 y media jubadas de sembradura tipo. . . . .	Rs. vn.	700
2.ª Una heredad en id id. plana de los santos de 5 id id. . . . .		540
3.ª Otra id. en el barranco de Cajas de 1 id. id. . . . .		240
4.ª Otra id. en tierra blanca de 6 horas id. . . . .		120
5.ª Otra id. en el duspillo de 5 jubadas id. . . . .		540
6.ª Otra id. id. en id. de 2 id id. . . . .		400
7.ª Otra id. id. en la torre de Ros de 5 id id. . . . .		640
8.ª Otra id. id. llamada del marico de 8 y media id. id. . . . .		1200
9.ª Otra id. id. en la vuelta de velez de 8 id id. . . . .		960
10. Un olivar en los cascallares de 3 y media id id. . . . .		700
11. Otro id. id. en id. de 2 id. id. . . . .		360
12. Otro id. id. en val de tans de 5 id. id. . . . .		500
13. Otra id id. en valdejudios de 5 id id. . . . .		600
14. Un campo en el monte partida valdevalerias de 16 id id. . . . .		180
15. Otro id. id. en la del plano de 14 id id. . . . .		100
16. Uná masia con su casilicio en la del soso de 40 id. id. . . . .		500
17. Otra id en el plano en la de peñas de alloza de 28 id id. . . . .		180

Lo que se anuncia al público para su conocimiento advirtiendo que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la referida comision de Alcañiz para todo aquel que quiera enterarse de ellas. Teruel 4 de setiembre de 1858. — José Gimenez Peña.

**Arriendo de fincas nacionales.**

El dia 30 del actual entre once y doce de su mañana se ha de celebrar en la ciudad de Alcañiz entre el Alcalde constitucional, procurador sindico comisionado subalterno

y competente escribano el arriendo de las fincas que a continuacion se espresan y que han sido secuestradas por delitos de infidencia a D. Rafael Randevid vecino que fue de dicha ciudad y cuyo tipo para la subasta ha de ser el valor en renta que resulte por tasacion, la cual se manifestará a los que gusten con la debida anticipacion.

Rs. vn.

- 1.ª Una masada en los terminos y monte de Alcañiz partida val de la torre de 214 fanegas 4 celemines de sembradura.
- 2.ª Un olivar en id. id. partida de corral de una fanega 3 celemines idem
- 3.ª Un campo en id de las jubadas de 8 celemines idem.
- 4.ª Un olivar en el monte partida del val del prior de 8 celemines idem
- 5.ª Una masada en id id. de la Ferrasa de 140 fanegas idem.
- 6.ª Otra id. en id. id. del Salado de 102 fanegas de idem.
- 7.ª Una casa sita en Alcañiz calle mayor núm. 79
- 8.ª Otra id. id. en la calle del palomar y tipo para la subasta segun el ultimo arriendo. . . . . 240
- 9.ª Otra id. id. en la misma calle núm. 19.
10. Un corral de ganado en el plano.
11. Un huerto dentro de la heredad con torre camino de Caspe de 5 jubadas y media y 6 horas de arar.
12. Dos jubadas de tierra campo comprendidas en la cabida de la referida heredad con torre que cultiva a medias Joaquin Audren.
13. La porcion de tierra de campo y olivos comprendidos en la citada heredad que cultiva a medias Bernabe Ruiz.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiendo que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la referida Comision de Alcañiz para todo aquel que quiera enterarse de ellas. Teruel 4 de setiembre de 1858. — José Gimenez Peña.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Teruel y su partido.**  
Estando encargado del despacho del Juzgado

[3] gado del partido de Albarracin por disposicion de la superioridad, durante la ausencia temporal de D. Rafael Juste y Peira, Juez de primera instancia de dicho partido, lo comunique para la inteligencia y efectos consiguientes, a cuantas personas corresponda obrar en conformidad a lo mandado por la Audiencia Territorial de Aragon Teruel 16 de setiembre de 1858. — Anselmo Baquedano.

**COMISION DE LIQUIDACION DE suministros de la provincia de Teruel.**

Por la Intendencia militar del distrito de Aragon se ha comunicado a esta Comision la orden siguiente.

Intendencia militar de Aragon. — Cuando el Gobierno de S. M. en medio de las graves exigencias de la guerra, no pierde de vista el alivio de los pueblos en cuanto es compatible con las multiplicadas atenciones del erario publico siendo una de sus disposiciones el abono de los suministros que se hacen a las tropas leales, siempre que se acredite en debida forma su legitimidad, parece que en el interes de los mismos pueblos estaba el evitar y no permitir ninguna clase de aviso en tan interesanté ramo puesto que si es justo que se reintegre lo que en realidad se anticipó, tambien es condenable por ruinoso el que se figuren ó inventen exacciones, que no han existido y solo tienden a disminuir los ingresos en las arcas del tesoro, imposibilitandole cubrir sus presupuestos é irrogando un perjuicio trascendental a todos los contribuyentes del Estado, que tienen que hacer mayores y mas efectivos sacrificios si la nacion ha de considerar su libertad y el trono legitimo de su Reina, objetos ambos de su mas distinguida predileccion.

Doleroso ha sido verlo, pero por desgracia las oficinas militares encargadas del examen y liquidacion de los recibos de suministros han tocado bien de cerca tan triste resultado puesto que a la sombra de un testimonio de propiedad y no de la mejor garantia se ha tratado de introducir datos imaginarias, que solo por la escrupulosidad que preside a la operacion han podido desecharse; en cuya consecuencia y deseando prevenir tales abusos previo el correspondiente expediente con presencia de las Reales ordenes que rigen en la materia, y oidos los dictámenes de los Sres. Interventor del Ejército y Asesor de esta Intendencia militar de mi cargo, he venido en disponer y prevengo lo siguiente.

4.º Hallándose prohibido por el método de provisiones y recordado por la orden general del Ejército publicada en 3 de marzo del corriente año, que los factores y demas agentes de la administracion militar cedan á los pueblos los recibos parciales que entreguen los cuerpos por viveres recibidos, deberá desaparecer la presentacion de esta clase de documentos que han debido substituírse con cargaremes ó totales dados á favor de los Ayuntamientos contribuyentes por dichos factores ó personas autorizadas para ello.

2.º Solo podrán ser admitidos á liquidacion contra lo prescrito en dicha orden general pero con las demas formalidades prevenidas, los recibos que produzcan el suministro hecho directamente por los pueblos á individuos ó partidas sueltas del Ejército con los cuales no fuese factor ni le hubiese en el punto del suministro.

5.º En el raro caso que algunos Ayuntamientos hiciesen suministros á las tropas con efectos de otras, sin la concurrencia del factor autorizado que á cada uno ceda el correspondiente cargareme, serán admitidos los recibos de tropa, pero en losados estos por el Alcalde suministrante á favor del contribuyente; en el concepto que sin esta circunstancia no tendrá lugar el abono.

4.º Se exceptúan de la regla anterior los recibos presentados á liquidacion hasta el dia que no hayan producido abono. Los que se hallan pendientes de ambos requisitos será obligacion de los Ayuntamientos interesados el procurar los endosos con que debieren adquirir estos documentos.

3.º Debiendo haber cesado con arreglo á lo mandado en Reales órdenes toda clase de exacciones sin las formalidades prevenidas, prohibiendo desde luego las de dinero, no serán abonables las cantidades que en lo sucesivo no se justifiquen con la orden ó pasaporte competente que dió motivo á la exaccion.

6.º Los suministros anteriores á primero de enero de este año deberán ser presentados á los respectivos Comisarios de Guerra encargados de su liquidacion en el término de un mes contado desde la fecha de la publicacion de este aviso, tiempo suficiente para poderlo ejecutar, en el concepto que pasado este término no tendrá lugar el abono á menos que de expediente instruido no resulte razon bastante para proceder á él.

7.º En cumplimiento de orden del Excelentísimo Sr. Intendente General Militar fecha 15 del mes actual, acompañarán los Ayuntamientos de los pueblos con los recibos de provision para liquidar los correspondien-

tes testimonios valorados de los precios corrientes de la racion por cada uno de los artículos suministrados; en la inteligencia que con arreglo á los mismos se procederá al abono, y sin ellos no serán admitidos á liquidacion los que se presenten despues de circulado este anuncio.

Zaragoza 26 de agosto de 1838.— Felipe Fernan lez Arias

Lo que se publica en el boletin oficial para que sirva de gobierno á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia; en el concepto de que los documentos que se presenten en la comision, y no se hallen arreglados á las disposiciones de la preinserta orden no serán abonados en conformidad á la misma Teruel y setiembre 11 de 1838.— El Comisario de Guerra — Felix de Ezcurra — El Diputado provincial.— Simon Serano.

### NOTICIAS DE LA GUERRA.

El 5 del actual salió de Logrono el Cuartel General habiendose puesto antes en movimiento todo el Ejército acantonado en diferentes puntos de aquella provincia para Lodosa donde debia ser revistado el 4. El dia 2 quiso sorprender el cabecilla Marco el puente fuerte de Lodosa bajando á dicha villa con 12 batallones y 7 escuadrones pero fue rechazado con alguna pérdida por una brigada de la division de Buerens compuesta de tres escuadrones cuatro compañías de preferencia y 80 caballos. El proyecto de los rebeldes era el de hacer una nueva incursion en Castilla.

El rebelde Cura Merino con su gavilla frente de unos mil infantes y 150 caballos, ha atravesado por la parte meridional de esta provincia dirigiéndose á los pinares. En todos los pueblos del tránsito han causado las tropelias que acostumbra obligando á los Ayuntamientos á que les entreguen un tercio de la contribucion y llevándose los fondos de hulas y los granos que han encontrado de diezmos y de Amortizacion.

Teruel: Imprenta de Gimco, 1838.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresion, en la calle del Tozal núm. 38, á 5 rs. vn. al mes puesto en casa de los Sres. suscriptores en esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. francas de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á esta redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Con fecha 20 de agosto anterior me dice el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.

El estado en que se encuentran los establecimientos de beneficencia, cuyas necesidades aumentan cada dia al paso que disminuyen y aun casi desaparecen sus recursos, ha excitado muy particularmente la solicitud del Gobierno, que se apresuró á presentar al Senado un proyecto de ley organica.

No basta sin embargo para remediar los males de la actual situacion determinar quienes tienen derecho á los auxilios de la caridad pública, y designar las autoridades que han de dirigir y administrar las casas y los fondos destinados al socorro de los pobres y enfermos abandonados y sin recursos; es indispensable saber ademas con qué medios se cuenta para sostener estos asilos.

Los datos que habia para calcularlos y que podrian servir de base para preparar una ley de fondos de beneficencia, han sido del todo alterados por varias disposiciones politicas y económicas tomadas ultimamente por el Gobierno; y deseando S. M. la Reina Gobernadora que cuanto antes se redactase dicha ley para someterla á la deliberacion de las Cortes, se ha servido resolver que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitan por conducto de V. S. al Ministerio de mi cargo las noticias siguientes:

1.º De todos los establecimientos públicos de beneficencia que haya en esa provincia, con separacion de los que sean peculia-

res á determinada poblacion ó clase de necesitados, y los comunes á todos los habitantes de una ó mas provincias.

2.º Del importe de sus gastos por año comun en un quinquenio, tomando por base el que concluya á fines de 1832.

3.º De sus rentas fijas y eventuales graduadas por el mismo quinquenio y del déficit que resultare.

4.º De los gastos y rentas expresados en los dos artículos anteriores, y graduados desde fines de 1832 hasta principios de 1838.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su pronto y exacto cumplimiento; advirtiéndole que al dirigir V. S. la contestacion de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, debiera añadir cuanto su celo y conocimiento le dicta para ilustrar materia tan importante.

Y lo traslado á V. V. para que remitan á este Gobierno político á la mayor brevedad las noticias que se mencionan sin dar lugar á que les recuerde su remesa. — Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 10 de setiembre de 1838. — Felix Sanchez Fano. — Señores Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

En la gaceta de Madrid núm. 1405 del 19 del actual se lee la exposicion y el siguiente Real decreto.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SENORA.

Cuando acaba de cerrarse la primera le-

Le ha leído  
suavis en 28  
de Septim.

gislatura de las Cortes convocadas con arreglo á la Constitucion vigente, y cuando apenas los dignos Senadores y Diputados de la nacion española, pueden haber prestado atencion á sus quehaceres domésticos en el descanso de sus hogares, el espíritu de la ley fundamental que nos rije, la confianza que V. M. tiene en los cuerpos colegisladores, y sobre todo las exigencias de la causa pública reclaman la reunion de las Cortes.

Consecuencias del establecimiento de la nueva Constitucion han sido las discusiones parlamentarias del Senado y del Congreso, la iniciativa que V. M. ha ejercido en uso de su Real prerogativa, y el voto de los subsidios para las atenciones del Estado; mas el cúmulo de negocios, agolpándose con urgencia, prolongó las sesiones de las Cortes mas de lo que debía esperarse, é impidió que se concluyesen muchos importantes trabajos, por lo que fue forzoso acudir á autorizaciones provisionales, que todo ministerio debe sustituir cuanto antes sea posible con leyes duraderas. Lo avanzado de la estacion y el cansancio motivado por la duracion de las Cortes, determinaron á V. M. en 17 de julio á cerrarlas; y V. M. en persona, acompañada de su augusta Hija nuestra excelsa Reina, manifestó en el discurso del trono su agradecimiento á los servicios que los cuerpos colegisladores habian prestado en favor del trono legitimo de la causa nacional.

Si la guerra civil no destrozara á esta antigua y célebre monarquía; si el Pretendiente no se hallara dentro de nuestro territorio, y si nuestra Hacienda, nuestra legislacion y nuestra administracion no exigiesen la pronta reunion de las Cortes, ciertamente que aun pudieran los Senadores y Diputados permanecer durante mas tiempo cuidando de sus intereses particulares; empero el vivo deseo que anima á V. M. de verse rodeada de los cuerpos colegisladores, y el honroso anhelo de los Ministros de V. M. de ver llegado el dia en que abra el solio, por el convencimiento que tienen de que las Cortes, y solo las Cortes, son el órgano legitimo de la voluntad nacional; y de que á ellas corresponde velar sobre los actos de la potestad ejecutiva, son razones que corroboran la necesidad de su pronta convocacion.

Reunidas que sean las Cortes, si V. M. se digna acceder á la reverente peticion de sus Ministros, el régimen constitucional podrá recibir las mejoras legislativas que reclaman el bien del Estado, poniendo de acuerdo todas las instituciones con la ley fundamental de la monarquía.

La enseñanza pública, la legislacion civil y criminal y algunos puntos de gobierno tambien exigen la concurrencia de los cuerpos colegisladores; mas sobre todo la Hacienda,

como alma de los Estados y nervio de la guerra que tenemos que sostener para defender el trono y la libertad, hace indispensable que las Cortes atiendan á ella con toda preferencia; que voten los presupuestos; que oigan lo que los consejeros responsables de V. M. presenten á su deliberacion, y que á su vez las Cortes propongan á V. M. cuanto creyeren conveniente para restablecer y mejorar un ramo tan vital del Estado. El crédito de la nacion, tanto dentro como fuera del reino, clama por medidas que le reanimen; y aun prescindiendo de otras causas mas ó menos poderosas, esta sola bastaria para que los consejeros responsables de la corona expusieran á V. M. la urgente necesidad de convocar las Cortes del Reino en el modo y forma que la Constitucion previene. Convencidos de estas verdades los Ministros á quienes V. M. honra con su confianza, la ruegan se sirva dar su augusta aprobacion al Real decreto adjunto. Palacio 18 de setiembre de 1858.—Señora = A. L. R. P. de V. M. — El duque de Frias.— El marques de Valgornera.— Domingo Ruiz de la Vega.— Juan Aldama.— El marques de Montevirgen.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina Viuda, su Madre, Doña Maria Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en nuestro ardiente deseo de que se discutan y aprueben las leyes importantes que espera la nacion, como complemento de las instituciones libres de que goza, y de que se adopten todos los medios que conduzcan á la pronta terminacion de la guerra civil; usando de la facultad que nos compete por la sobredicha Constitucion promulgada en 18 de junio del año pasado de 1857, y oido el consejo de Ministros, hemos resuelto convocar, como por la presente convocamos, Cortes ordinarias, con arreglo á la misma Constitucion, para el dia 8 de noviembre próximo venidero.

Por tanto mandamos que el citado dia 8 de noviembre del presente año se hallen reunidos en la capital de España, para celebrar Cortes ordinarias los Senadores y Diputados. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—YO LA REINA GOBERNADORA.— En Palacio á 18 de setiembre de 1858.— Al marques de Valgornera.

*Y se inserta publica y circula en este boletín oficial para conocimiento del público. Teruel 22 de setiembre de 1858. — Félix Sanchez Fano.*

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA de Teruel.

*Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real orden que sigue.*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.

«En nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, teniendo en consideracion lo que me habeis manifestado en exposicion de este dia, y despues de oido el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Debiendo ser admitidos los pagarés del Tesoro dados por la anticipacion de 200 millones, en pago de la contribucion extraordinaria de guerra, segun el artículo 57 de la ley de 30 de junio último, cesarán de admitirse dichos pagarés en satisfaccion de derechos y de las contribuciones ordinarias, desde el dia en que se publique este decreto en las capitales de las respectivas provincias.

Art. 2.º Queda exceptuada la provincia de Madrid de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3.º Debiendo ingresar igualmente en la contribucion extraordinaria de guerra, conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 30 de junio último, los créditos liquidados procedentes de anticipaciones y suministros hechos á las tropas, los cuales deberán ser trasferibles para los pueblos de una misma provincia, segun lo dispuesto en el citado artículo, tampoco serán admisibles por ahora en pago de derechos y contribuciones ordinarias, interin queden en las provincias respectivas cupos de la contribucion extraordinaria por satisfacer.

Art. 4.º Lo mismo se observará con respecto á los recibos procedentes de requisicion de caballos y otros servicios.

Art. 5.º Solo serán de consiguiente admisibles en pago de derechos y contribuciones ordinarias los billetes del Tesoro creados en virtud del convenio celebrado con los asentistas de provisiones para el Ejército, y los que resten de los dados á particulares á consecuencia de sus contratos.

Art. 6.º Los Intendentes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que no se admita en pago de derechos y contribuciones ordinarias corrientes, papel alguno de otra clase que las expresadas en el artículo anterior; en el concepto de que no será

abonado á las Oficinas en cuenta el de otra especie que figure en las que rindan. Tendréislo entendido, y dispondréis lo conveniente para su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.

De orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1858.—Alejandro Mon.

*La que se inserta en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales y demas á quien pueda corresponder el cumplimiento de la preinserta Real orden. Teruel 12 de setiembre de 1858.— Baltasar Pallete y Ochoa.*

#### INDICE

*De los Reales decretos, órdenes, circulares y disposiciones publicadas en el boletín oficial de esta provincia en el mes de Agosto último.*

Circular de este Gobierno político recordando el pago del diezmo, boletín núm. 61.

Real orden fijando reglas para la concesion de títulos de lectores de letra antigua, id. id.

Circular de la Intendencia de rentas de esta provincia comunicando Real orden para la admision de los buques mercantes y producciones de Nueva Granada en los puertos de la Peninsula, id. id.

Anuncio de la Comision principal de Arbitrios de Amortizacion sobre ventas de fincas nacionales, id. id.

Otro de la Comision de liquidacion de suministros de esta provincia espresando los que han sido liquidados á varios pueblos, id. id.

Noticias de la Guerra en varias provincias, id. id.

Real orden prohibiendo se inserten en el boletín oficial artículos de noticias sobre política, boletín núm. 62.

Otra concediendo á los capitanes y comandantes generales, regentes de las audiencias y á los gefes políticos un palco de orden los teatros, id. id.

Circular del Sr. Gobernador del obispado de Teruel exortando á los Párrocos prediquen la Paz y el pago del Diezmo, id. id.

Relacion de los suministros liquidados á varios pueblos por la Comision de la provincia, id. id.

Noticias de la Guerra en varias provincias, id. id.

Aviso de haber sido capturado el faccioso Felipe Frias, natural de Fuentes Claras perteneciente á la faccion Cabañero, b. n. 63.



Orden para el arresto del francés Santiago Andres Munic, id. id.

Aviso oficial de la toma de Solsona por las tropas nacionales, id. id.

Relacion de las liquidaciones de suministros practicadas por la Comision de esta provincia: continúa en el boletín núm. 65.

Orden para la captura de Vicente Muñoz, boletín núm. 64.

Real orden concediendo habitacion en los edificios de conventos suprimidos a las viudas huérfanos y pensionistas del Estado faltadas del pago á sus asignaciones, id. id.

Otra disponiendo se destinen al Ejército de reserva los jóvenes presos en las Cárcels sin mas delito que el de haberse unido á la faccion, id. id.

Reparto hecho por la Excm. Diputacion provincial á los pueblos del partido de Albaracin para el mantenimiento de presos pobres, id. id.

Circular del Sr. Intendente de esta provincia exigiendo se le haga constar el dominio útil sobre fincas pertenecientes á comunidades religiosas, id. id.

Idem de S. E. la Audiencia territorial de Aragon previniendo el cumplimiento de las mandas forzosas en los testamentos á favor de los santos lugares de Jerusalem, id. id.

Noticias de la Guerra, id. id.

Orden para la captura de los desertores Ildefonso Garcia y Juan Adame, boletín núm. 65.

Real orden concediendo á los Milicianos nacionales que en 1825 abandonaron sus hogares y defendieron el Gobierno Constitucional la facultad de pedir el uso de una charretera en lugar de la cruz que hayan obtenido, id. id.

Otra facultando á los Inspectores de infanteria y caballeria para declarar los individuos de sus respectivas armas que hayan merecido bien de la patria, id. id.

Reparto de cantidades hechas por la Excelentísima Diputacion provincial á los pueblos del partido de Segura para gastos de su juzgado de primera instancia, id. id.

Aviso de la Comision de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia sobre subasta de fincas de bienes nacionales, id. id.

Noticias de la Guerra, id. id.

Circular del Sr. 2.º Cabo de Aragon comunicando la Real orden que dispone el abono de sus retiros y pensiones á las clases pasivas desde el mes que cesan en el servicio activo, boletín núm. 66.

Otra de la Intendencia de Teruel mandando la entrada de los carros en el almacén destinado para reconocer su cargamento, id. id.

Otra de la Excm. Diputacion provincial detallando y mandando pagar a los pueblos de los partidos de Alcañiz, Aliaga, Castello-

te é Híjar las asignaciones para el sostenimiento de las acémilas de la brigada del Ejército, id. id.

Índice de las materias publicadas en los boletines oficiales del mes de julio, id. id.

Real orden comunicando el decreto de las Cortes autorizando al Gobierno de S. M. para que continúe exigiendo las contribuciones en el presente año, boletín núm. 67.

Reparto de la Diputacion provincial á los pueblos para el pago de la brigada de caballeria del Ejército, id. id.

Otro reparto hecho por la misma corporacion á los pueblos del partido de Teruel para alimentos de presos pobres, id. id.

Anuncio del Ministerio de la hacienda militar de Teruel para la contrata del amasijo del pan de municion en dicha plaza y Mora, id. id.

Aviso oficial del juzgado de primera instancia de Albaracin llamando personas que declaren la identidad del cadáver de Juan Martinez, y de su mufo, boletín núm. 68.

Aviso de la contaduria de Amortizacion de esta provincia para arriendos de fincas de conventos suprimidos, id. id.

Otro de la comision principal de dicho ramo sobre abroccion de remates de fincas nacionales, id. id.

Circular de la Intendencia de rentas de Teruel comunicando el Real decreto sobre pago de derechos de puerto para buques Espanoles y embarcaciones mercantes del nuevo estado de Venezuela, id. id.

Otra de la misma Intendencia comunicando la Real orden sobre circulacion de peses fuertes recortados y faltos de su verdadero valor, id. id.

Noticia de la Guerra, id. id.

Orden de este Gobierno político para la captura de José Abad, boletín núm. 69.

Aviso de la Subdelegacion de rentas de Teruel señalando dia para la venta de géneros de comiso, id. id.

Otro de la comision principal de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia para el arriendo de una huerta del suprimido convento de carmelitas descalzas, id. id.

Edicto del Ayuntamiento constitucional de Granada, anunciando la subasta para el arriendo de aquel teatro, id. id.

Noticias de la Guerra, id. id.

Aviso del Ayuntamiento de Camarena para la conducta de Alcegar y Herrero en dicho pueblo; y para el arriendo del molino harinero y horno de pan-cocer, id. id.

Otro del Ayuntamiento de Monreal para la conducta de cirujano, id. id.

Otro de venta de brageros elásticos en Zaragoza, id. id.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y viernes, y consta cada número de un pliego de impresion, en la calle del Tozal núm. 58, á 5 rs. vn. al mes puesto en casa de los Sres. suscriptores en esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. francas de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á esta redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Habiendo desertado del Regimiento caballeria de Leon 2.º de ligeros el soldado Tomas Perez, cuyas señas se ponen á continuacion, encargo á las justicias de los pueblos procuren su captura, dándome aviso de haberlo así verificado.

Señas del soldado Tomas Pérez, natural de Samer de los Caños, dependiente del cors regimiento de Alcañiz, vecindado en dicho pueblo, correspondiente al corregimiento de idem, de oficio labrador, su edad 18 años, su estatura 5 pies y 1 pulgada, su estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos idem, color moreno, nariz regular, barba lampiña. Teruel 19 de setiembre de 1838. — El G. P. — Felix Sanchez Fano.

Estándose siguiendo causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Barbastro contra el reo ausente cuyas señas se ponen á continuacion por haber dado muerte á Ventura Lua, guarda del monte de la villa de Adahuesca, prevengo á las justicias de los pueblos procuren su captura si se presentase en esta provincia, conduciéndole de una en otra con toda seguridad ante dicho señor Juez.

Señas de Eusebio Panillo, natural del lugar de Azlór, sirviente de criado de labor en la casa de Doña Agustina Libias de la

villa de Adahuesca, de edad de 21 años, estatura 5 pies, ojos negros, nariz regular, barba lampiña, color moreno, cuerpo y cara delgada, un poco patituerto, viste á lo labrador del país, camisa de cañamo, calzon de mahon de color aceituna, alpargatas, pañuelo en la cabeza de color, calcetas ó medias unas veces de estambre blanco y otras azules, y en el invierno calzon y chaqueta de cordellaté pardo y ciuto de estambre azul.

Teruel 19 de setiembre de 1838. — El G. P. — Felix Sanchez Fano.

Estándose siguiendo causa criminal en el juzgado de primera instancia de Albaracin, contra los reos cuyos nombres y señas se ponen á continuacion prevengo á las justicias de los pueblos procuren su captura, conduciéndoles á las Cárcels nacionales de esta Capital si aquella llega á verificarse.

Señas de Pascual Pedro Martinez, de estado casado, natural y vecino de Torres, de oficio esquilador, edad 28 años, estatura alta, pelo negro, ojos garzos, barba entemente cerrada, cara redonda, color moreno, viste al uso del país con calcillas azules.

Señas de Juan Francisco Moran, soltero, hijo de Mariano y Maria Ruiz, vecino de Torres, de oficio cesterero, edad 23 años, estatura alta, color algo quebrado, barba poca, pelo castaño, ojos pardos, boca sancida, y cojo del pie izquierdo.

Teruel 24 de setiembre de 1853. — El G. P. — Felix Sanchez Fano.

COMISION PRINCIPAL DE

PROVINCIA DE TERUEL.

AÑO

RELACION de las fincas nacionales que á consecuencia de tasacion verificada á instancia de D. á continuación se espresan con sujecion enteramente á lo dispuesto en la disposicion 3.<sup>a</sup>

Clases y situacion de las fincas.	Cabida y linderos.	Pueblos donde radican.	Corporaciones
			á que corresponden.
Una casa llamada de arriba deteriorada y de corta habitacion con su paridera.	Cirilluelos.	Cuebas Labradas	mont. <sup>o</sup> de piedra
Otra idem llamada de abajo y recinto paredes del huerto pajar y corral deteriorado.	idem.	idem.	idem.
Una heredad de año y vez en secano.	28 jubadas de labor	idem.	idem.
Otra idem de año y vez en secano.	18 jubadas id.	idem.	idem.
La tierra del huerto.		idem.	idem.
Una dehesa que tendrá como una hora á cinco cuartos de circunferencia, poblada de pinos, sabinas, carrascas rebollos y otros arbustos sus yerbas fuentes y señorío.		idem.	idem.
Una heredad en secano.	8 jubadas de lab.	idem.	idem.
Otra en la hoya del Fraile.	6 jubadas idem.	Corbalan.	idem.
Otra en la fuente de la Vieja.	8 jubadas idem.	idem.	idem.

Teruel 18 de setiembre de 1838.—José Gimenez Peña,

ARBITRIOS DE AMORTIZACION

151

1858.

ANUNCIOS DE DIAS PARA REMATES.

Pedro Romero, vecino de esta ciudad, se ha dispuesto por esta Intendencia el remate de las que de la circular de esa Direccion general de 16 de mayo de 1857, á saber.

Cargas que se les conocen.	VALOR EN VENTA.		Tasacion.	Capitalizacion segun Real orden de 25 de noviembre de 1856 y demas posteriores.	Dias y horas del remate.
	Metálico en Rls. vln.	En especie.			
	30		1338	No se estampa por que no se ha ejecutado, en atencion á que de la tasacion resulta deber dar mas productos de los que en el dia rindan estas fincas.	28 de octubre de 12 á 1.
	60	26	11007		idem.
	390		13000		idem.
	180		6000		idem.
	10		200		idem.
	220		23000		idem.
	54		1800		idem.
	30		1000		idem.
	36		1200		idem.

**NOTA** que comprende las fincas que poseían los monjes del monasterio de piedra de Calatayud sitos en Cirillaelos y en los terminos de Cuebas y Corbalan, las cuales fueron pedidas por D. Pedro Romero de esta vecindad; y habiendo sido tasadas por peritos se anuncia en el boletín para inseligencia del Romero y de los que quieran interesarse en su venta.

**FINCAS.**

	Renta.	Tasacion en Venta.
Una casa llamada de arriba deteriorada con su paridera de corta habitacion.	30	1538
Otra llamada de abajo y su recinto.	60	10011
Las paredes del huerto.		586
Un pajar		500
Un corral del alto.		510
28 jubadas de primera clase de año y vez.	390	15000
48 idem idem de segunda clase de año y vez.	180	6600
48 idem idem.	10	200
Otra dehesa que tendrá como una hora ó cinco cuartos de hora de circunsferencia poblada de pinos, sabinas, carrascos, revellos y otros improductivos.	220	25000
Ocho juvadas en Castiel de Cabra.	54	1800
Seis idem en la hoya del Fraile.	50	1000
Ocho idem en Fuen de la Vieja.	36	1200

Teruel 2 de setiembre de 1858.— José Gimenez Peña.

Por decreto del M I Sr Intendente de esta provincia, se arrienda la buerta del estinguuido convento de Religiosos Carmelitas de Rubielos de Mora. ante el Alcalde constitucional y demas personas que deben concurrir en la espresada villa, entre once y doce del dia domingo 30 de este mes, bajo el tipo de 1145, rs. 16 m.s. anuales y con arreglo al pliego de condiciones; cuya buerta es de cabida 7 jornales de sembradura. Teruel 13 de setiembre de 1858.— Pedro Benedicto, escribano.

El dia 27 del corriente de once á doce de su mañana se venderán á pública subasta en los estrados de la Intendencia de esta provincia 500 fanegas de trigo royo 500 de comun y 500 de centeno pertenecien es al ramo de Amortizacion que se hallan en un granero de la casa de D Gregorio Roy, sita en esta ciudad calle de los Arnales núm. 1.º los que quieran interesarse en su compra podrán enterarse de su calidad antes del dia de su remate que se verificará arreglado al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto en aquel acto. Teruel 13 de setiembre de

1858.— José Gimenez Peña.

El dia 1.º de octubre próximo de once á doce de su mañana se venderá á pública subasta en los estrados de la Intendencia de esta provincia 250 fanegas de trigo royo 350 de comun y 400 de centeno: granos pertenecientes al ramo de Amortizacion y se hallan en los graneros de la casa de D Gregorio Roy, sita en esta ciudad y su calle de los Arnales, núm 1.º: Los que quieran interesarse en su compra podrán enterarse de su calidad antes del dia de su remate que se verificará en el mejor postor, con arreglo al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto al tiempo de aquel Teruel 23 de setiembre de 1858.— El comisionado principal interino. — José Gimenez Peña.

En el boletín anterior donde dice: número 63, lease: 76.